



FP Tribunal Oral 2

Fecha de emisión de notificación: 13/noviembre/2025

Sr/a: GABRIEL ELIAS HERIBERTO GANON,
GUSTAVO MARTIN ALDO MORENO, DANIEL
ARTURO OGGERO, JORGE GUILLERMO LIMA,
YAMILA GOMEZ, JUAN IGNACIO MURRAY, DR.
CLAUDIO KISHIMOTO

Tipo de domicilio

Electrónico

Domicilio: 20139122683

Carácter: **Sin Asignación**

Observaciones especiales: **Sin Asignación**

Copias: **S**

Tribunal: **TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2** - sito en

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **39843 / 2022** caratulado: **Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: BUSTOS, CLAUDIO ESTEBAN OSCAR Y OTROS s/CONTRABANDO AGRAVADO ARTICULO 865, INC. A) - CODIGO ADUANERO, CONTRABANDO AGRAVADO ARTICULO 865, INC. I) - CODIGO ADUANERO, ASOCIACION ILICITA y INFRACCION ART.189 BIS APARTADO (2)**

2º PARRAFO

en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Según copia que se acompaña.

Queda Ud. legalmente notificado

Fdo.: ALFREDO JOSE MARQUARDT, SECRETARIO DE JUZGADO



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL FEDERAL DE JUICIO N° 2 DE ROSARIO

FRO 39843/2022/TO1

// la ciudad de Rosario, en la fecha de la firma digital, de conformidad con las previsiones del artículo 32 del Código Procesal Penal de la Nación, según Ley 27.307, el señor Juez del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2, doctor Eduardo Daniel Rodrigues da Cruz, asistido por el Secretario, Alfredo Marquardt, procede a dictar sentencia en esta causa FRO 39843/2022/TO1, caratulada BUSTOS, CLAUDIO ESTEBAN OSCAR Y OTROS s/CONTRABANDO AGRAVADO ARTICULO 865, INC. A) - CODIGO ADUANERO, CONTRABANDO AGRAVADO ARTICULO 865, INC. I) - CODIGO ADUANERO, ASOCIACION ILICITA y INFRACCION ART.189 BIS APARTADO (2) 2º PARRAFO"; seguida a: 1) **MAXIMILIANO GABRIEL LANDOLFI**, argentino, titular del DNI 33.205.265, domiciliado en calle Lugones 126-Barrio Mosconi de San Nicolás, provincia de Buenos Aires, hijo de Mario y Elba Castillo, nacido el 3 de abril de 1987 en la ciudad de San Nicolás, provincia de Buenos Aires, 38 años de edad, como ultima ocupación empleados, con instrucción primaria completa, y se encuentra actualmente detenido en el Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz, 2) **MATÍAS NICOLAS LANDOLFI**, argentino, titular del DNI 41.238.260, cumpliendo arresto domiciliario en calle en Liszt N° 1838 del Barrio Las Mellizas de San Nicolás, provincia de Buenos Aires, hijo de Mario Leonardo y de Motta Viviana Verónica, nacido el 4 de agosto de 1998 en la ciudad de San Nicolás, 27 años, como última ocupación empleado, y con instrucción secundaria incompleta, 3) **JOSE GABRIEL VALLE**, argentino, titular del DNI 30.026.028, domiciliado en Echeverría 564 de San Nicolás, provincia de Buenos Aires (Autopista Pedro Aramburu y Puente Theobald, zona rural, s/n), hijo de José Antonio Valle y Susana Eliana Fernández, nacido el 20 de febrero de 1983 en la ciudad de San Nicolás de los Arroyos, provincia de Buenos Aires, de 42 años, como última ocupación empleado, con instrucción primaria completa y se encuentra actualmente detenido en el Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires donde se encuentra cursando el secundario., y 4) **CLAUDIO ESTEBAN OSCAR BUSTOS**, argentino, titular del DNI 35.000.676,

Fecha de firma: 13/11/2025

Firmado por: EDUARDO RODRIGUES DA CRUZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO JOSE MARQUARDT, SECRETARIO



#39668290#479305185#20251113101049261

domiciliado en Juncal 1381 Nº del Barrio Tripoli de la localidad de San Nicolás, provincia de Buenos Aires, hijo de Juana Benso y de Hugo Oscar Bustos, nacido el 14 de febrero de 1990 en la ciudad de San Nicolás, de 35 años, con ultima ocupación de camionero y con secundario incompleto; en la que intervienen en representación del Ministerio Público Fiscal, el doctor Claudio R. Kishimoto en su carácter de Fiscal Federal de la Unidad Fiscal Rosario - Área de Transición Juicio; junto con el Secretario, Dra. Mariano Barabani, y los defensores particulares: doctor Juan Ignacio Murray en ejercicio de la defensa de Maximiliano G. Landolfi, doctor Daniel Arturo Oggero en representación de Matías Nicolás Landolfi, doctora Yamila Gómez en ejercicio de la defensa de José Gabriel Valle y el doctor Jorge Lima a cargo de la defensa de Claudio Esteban Oscar Bustos.

I

El señor Fiscal, Dr. Matías Felipe Di Lello de la Sede Descentralizada San Nicolás dependiente de la Unidad Fiscal Rosario, encontró mérito suficiente para atribuirles a Claudio Esteban Oscar Bustos, Maximiliano Gabriel Landolfi, José Gabriel Valle y, Matías Nicolás Landolfi, la comisión de los delitos de asociación ilícita (artículo 210 C.P.) en concurso real (art. 55 del C.P.) con el delito de contrabando calificado (artículo 864 inc. a del Código Aduanero, agravado en los términos del art. 865 del mismo cuerpo legal, incisos a), d) e i)), en concurso material con el delito de portación ilegal de arma de guerra (art. 189 bis apartado 2 cuarto párrafo del CP) y de portación ilegal de arma de fuego de uso civil (art. 189 bis apartado 2 tercer párrafo del CP), en calidad de coautores (art. 45 del C.P.).

Para ello, consideró acreditada la imputación realizada oportunamente a los nombrados, esto es *"haber formado parte de una organización criminal dedicada a la comisión habitual de delitos indeterminados, entre ellos, hurto y/o robo, contrabando de mercaderías, portación ilegal de armas, tenencia de mercaderías de origen ilícito y su comercialización marginal. Esta organización se encontraba conformada por Claudio Esteban Oscar Bustos,*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL FEDERAL DE JUICIO N° 2 DE ROSARIO

FRO 39843/2022/TO1

Guillermo Andrés Filanti, Matías Nicolás Landolfi, José Gabriel Valle y Maximiliano Gabriel Landolfi, quienes contribuían con diferentes roles. Asimismo, a esta organización criminal se le imputa el contrabando y sustracción de mercadería de origen extranjero, hecho que se llevó a cabo de la siguiente forma: Claudio Esteban Oscar Bustos, tuvo a su cargo el hurto del fertilizante -urea- de origen extranjero -procedente de la República de Bolivia- dentro de la zona primaria aduanera conformada por el Puerto de San Nicolás, propiedad de la firma importadora LDC Argentina SA. Para ello, el 17/11/22 aproximadamente a las 22:49 hs., realizó el ingreso a balanza fiscal, en su calidad de chofer del camión dominio colocado AE886HV, batea N° AB104OP, propiedad de la firma PTP Warrant SA y Transporte Del Sol Internacional Sudinter SA. Seguidamente, se dirigió a la zona de carga al costado de la barcaza ACBL 690 y procedió a la carga de 29.400 kg. de urea granulada. Dicha mercadería se hallaba amparada por Declaración Sumaria 22059MANI001537E, BL-ZZZZZ42406 y Destinación 22059IC65000628E, consignado a la firma importadora LDC ARGENTINA SA. De acuerdo a este documento, el peso indicado representaba el 2,51% de toda la carga, la que, en su totalidad poseía un valor en aduana en Divisa de U\$S 823.213,00. Posteriormente, sin realizar la destara correspondiente, siendo las 01:51 hs. del 18/11/22, egresó de zona primaria e ingresó la mercadería a Territorio Aduanero. Ello, sin la correspondiente autorización de retiro de la Aduana, ya que evitó el control aduanero sobre ésta, al no someterse al control físico ni a su pesaje por parte del personal del Servicio Aduanero. Tras ello, transportó dicha carga hasta el predio ubicado en la intersección de la Ruta Nacional N° 9 y puente de acceso Km. 238, sentido Rosario- Buenos Aires, de la localidad de Theobald, provincia de Santa Fe, propiedad de Guillermo A. Filanti, donde Matías Nicolás Landolfi, José Gabriel Valle y Maximiliano Gabriel Landolfi, descargaron la urea sustraída del Puerto, la que quedó almacenada en dicho lugar. Siendo aproximadamente las 03:00 hs. del mismo día, el nombrado Bustos ingresó nuevamente al Puerto de San Nicolás a bordo del camión referido, estacionó en el sector Cava Sur y, finalmente, egresó aproximadamente a las 04:09 hs. del 18/11/22, a bordo del camión dominio OJK829/AA633IW, perteneciente a la empresa Sudinter SA, conducido por Joaquín Fernández. Por

Fecha de firma: 13/11/2025

Firmado por: EDUARDO RODRIGUES DA CRUZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO JOSE MARQUARDT, SECRETARIO



#39668290#479305185#20251113101049261

su parte, Guillermo Andrés Filanti, Matías Nicolás Landolfi, José Gabriel Valle y Maximiliano Gabriel Landolfi almacenaban en el predio referido mercaderías de origen ilícito, obtenida por la organización, para posteriormente comercializarla en el mercado marginal. En ese sentido, en el procedimiento realizado el 23/11/2022 siendo aproximadamente las 13:30 hs. en el domicilio sito en la intersección de Ruta Nacional Nº 9 y puente de acceso Km. 238, sentido Rosario-Buenos Aires, de la localidad de Theobald, provincia de Santa Fe-, por personal dependiente de la Prefectura Naval Argentina de San Nicolás, se incautó la siguiente mercadería de origen ilegal: combustible líquido (nafta, que fue secuestrada en un total de tres mil litros aproximadamente; y gasoil, secuestrado en mil ciento cincuenta litros aproximadamente), fertilizante líquido (UAN, secuestrado en tres tanques con capacidad de diez mil litros cada uno, en un total de aproximadamente doscientos noventa y ocho mil -298.000- litros) y fertilizante sólido (secuestrado de la siguiente manera: seis bolsones de aproximadamente dos mil kilos cada uno con fertilizante granulado blanco secuestrado; cuatrocientas bolsas de cincuenta kg. cada una con inscripciones a color denominadas Macro Fertil, MAP 11-52 Granulado; YPF, Ferretería La Unión, Vifert Urea Granulada, etc.; mil ochocientas bolsas aproximadamente para embalar, parte de ellas con fertilizantes a medio completar), entre otros elementos. A su vez, la organización portaba armas de manera ilegal (sin poseer autorizaciones para su portación y/o tenencia) para la comisión de sus fines ilícitos, tales como: un revólver calibre 38 mm corto Lechucero, con empuñadura con cachas de madera tambos giratorio con cuatro (4) proyectiles activos en recámara, sin numeración visible; y una pistola de puño color plateada modelo HP22 mm, LR Phoenix Armas Ontario, con cargador calibre 22 con bala en recámara, activa; y sueltas otras ocho (8) balas calibre 9 mm, tres (3) balas de 40 mm y cinco (5) balas calibre 38 mm, activos; armamento y municiones que, al momento de su secuestro, efectuado en el procedimiento referido precedentemente, se encontraban en poder de José Gabriel Valle, ocultas dentro de una carpeta plástica de color amarilla".

II





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL FEDERAL DE JUICIO N° 2 DE ROSARIO

FRO 39843/2022/TO1

El 9 de octubre del corriente año, el señor Fiscal Federal, los acusados Claudio Esteban Oscar Bustos, Maximiliano Gabriel Landolfi, José Gabriel Valle y, Matías Nicolás Landolfi, y sus respectivas asistencias letradas, suscribieron un acuerdo de juicio abreviado en los términos del artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación, en virtud del cual el representante del Ministerio Público Fiscal estimó comprobado el hecho atribuido a los nombrados en la requisitoria de elevación a juicio.

En la oportunidad, el representante del Ministerio Público Fiscal entendió probada la intervención de los cuatro (4) acusados en los hechos que les fueran atribuidos, esto es en las conductas de asociación ilícita, contrabando calificado, portación ilegal de arma de guerra y portación ilegal de arma de fuego de uso civil.

En razón de ello, tras valorar como agravante respecto de Matías Nicolás Landolfi, Maximiliano Gabriel Landolfi, Claudio Esteban Oscar Bustos, y José Gabriel Valle, el carácter de la maniobra realizada, su intervención concreta en los hechos y la extensión del daño producida y en concreto respecto de los últimos tres nombrados (M. G. Landolfi, Bustos y Valle) sus respectivas edades al momento de los hechos; y como atenuantes para Matías N. Landolfi su edad al momento de los hechos, y en el caso de los cuatro (4) imputados, sus respectivos niveles de instrucción, la inexistencia de antecedentes penales y el reconocimiento que realizan de los hechos que se les atribuyen.

Por lo cual, el señor Fiscal solicitó que se condene a:

*** MAXIMILIANO GABRIEL LANDOLFI**, a la pena de CINCO (5) AÑOS DE PRISIÓN, multa de cuatro (4) veces el valor en plaza de la mercadería objeto del delito -que asciende a la suma de diecinueve millones doscientos veintiséis mil setecientos veintiséis pesos con 60/100 (\$19.226.726,60)- en forma solidaria, accesorias legales y costas, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de asociación ilícita (art. 210 C.P.) en concurso real con el de contrabando calificado (art. 864 inc. a del Código Aduanero, agravado en los términos del art. 865 del



mismo cuerpo legal, incisos a), d) e i), en concurso material con el delito de portación ilegal de arma de guerra (art. 189 bis apartado 2 cuarto párrafo del CP) y de portación ilegal de arma de fuego de uso civil (art. 189 bis apartado 2 tercer párrafo del CP) (arts. 12, 19, 29 inc. 3º, 45 y 55 del CP, y 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).

* **MATÍAS NICOLAS LANDOLFI, CLAUDIO ESTEBAN OSCAR BUSTOS y JOSE GABRIEL VALLE**, a las penas de CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN, multa de cuatro (4) veces el valor en plaza de la mercadería objeto del delito -que asciende a la suma de diecinueve millones doscientos veintiséis mil setecientos veintiséis pesos con 60/100 (\$19.226.726,60)- en forma solidaria, accesorias legales y costas, por considerarlos coautores penalmente responsables del delito de asociación ilícita (art. 210 C.P.) en concurso real con el de contrabando calificado (art. 864 inc. a del Código Aduanero, agravado en los términos del art. 865 del mismo cuerpo legal, incisos a), d) e i), en concurso material con el delito de portación ilegal de arma de guerra (art. 189 bis apartado 2 cuarto párrafo del CP) y de portación ilegal de arma de fuego de uso civil (art. 189 bis apartado 2 tercer párrafo del CP) (arts. 12, 19, 29 inc. 3º, 45 y 55 del CP, y 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).

Al respecto, el representante del Ministerio Público Fiscal indicó también que "*en el caso de que los imputados manifiesten su intención de realizar la conversión de las multas peticionadas conforme lo establece el art. 21 de Código Penal [...] no se opondrá a ello....*".

A su vez, en función de lo normado por el artículo 30 de la Ley 23.737 y el artículo 23 del Código Penal, solicitó el **decomiso** de "*todos los elementos digitales y electrónicos incautados mencionados en el punto Elementos de convicción del ofrecimiento de prueba*" y de "*Combustible líquido - un total de tres mil (3.000) litros aproximadamente de nafta y mil ciento cincuenta (1.150) litros aproximadamente de gasoil; fertilizante líquido -UAN, hallado en tres (3) tanques con capacidad de diez (10.000) mil litros cada uno, en un total de aproximadamente doscientos noventa y ocho mil (298.000) litros- y fertilizante*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL FEDERAL DE JUICIO N° 2 DE ROSARIO

FRO 39843/2022/TO1

sólido -consistente en seis (6) bolsones de aproximadamente dos mil (2.000) kilos cada uno con fertilizante granulado blanco secuestrado; cuatrocientas (400) bolsas de cincuenta (50) kg. cada una con inscripciones a color que rezan "Macro Fertil, MAP 11-52 Granulado; YPF, Ferretería La Unión, Vifert Urea Granulada, etc."; mil ochocientas (1.800) bolsas aproximadamente para embalar, (parte de ellas con fertilizantes a medio completar), una balanza y una máquina para coser bolsas, entre otros elementos. También de los siguientes vehículos: Dominio AKX906, FIAT, modelo 79 DUNA CS D; Dominio RWS978, BMW, modelo 04 BMW 320/80; Dominio EBI459, AUDI, modelo A4 1.9 TDI; Dominio BZH681, FIAT, modelo 11 DUNA SD, Dominio KQO098. VOLKSWAGEN, modelo 249 - 17220, tipo de automotor TRACTOR DE CARRETERA, Dominio JRQ468, Marca 12 INDECAR, modelo 04 SR AC 3E 1.2, Semirremolque tanque, Dominio UXQ621, SCANIA, modelo 14 R112H 6X2 S 34, Dominio TMA606, Marca 99 ASTIVIA, modelo 99 CS3/1993, Semirremolque; Dominio EPO323, Marca FORD, modelo SH - RANGER DC 4X4 XLT 2.8 LD; Dominio BNF195, Marca FIAT, modelo 31 SIENA HLD 4P; Dominio AE994YM, Marca GP - METAGRO, Semirremolque; Dominio EMP272, - CHASIS ACOP; Dominio ITK619, Marca SP - PLUSCARGA, modelo 04 - SEMIRREMOLQUE; Dominio JZR895. Marca 69 BONANO, modelo 01 - ST, SEMIRREMOLQUE"; y el **decomiso** del "inmueble que se encuentra ubicado en la intersección de la RN9 y Puente acceso Km. 238 de la localidad de Theobald, de la Provincia de Santa Fe, de titularidad de Guillermo Andrés FILANTI, DNI N° 23.746.63, empadronado bajo la PII 19-17-00-415407/0016, nomenclatura 19 -17-01 0023 00001, Dpto. CONSTITUCION, Distrito THEOBALD, de la Provincia de Santa Fe".

Respecto a este último pedido de decomiso, fundó su petición en los arts. 23 del Código Penal y 876 del C.A. y consideró que "el derecho de propiedad no puede proteger el uso delictivo que se haga de los bienes, y por lo tanto, el Estado debe impedir que ello vuelva a ocurrir", como así también que "el resguardo del derecho a la propiedad privada del artículo 17 de la



Constitución Nacional, tal como el resto de los derechos reconocidos constitucionalmente, no es absoluto sino susceptible de su reglamentación razonable y puede ser afectado por sentencia fundada en ley".

Agregó que "el decomiso resulta procedente cuando su titular no pudo ignorar el destino o finalidad ilícita que se le estaba dando al bien".

Seguidamente citó doctrina y jurisprudencia respecto al concepto de "instrumento del delito" y tuvo presente lo establecido en el artículo 876 C.A. inciso b) respecto al comiso del medio de transporte y los demás instrumentos empleados para la comisión del delito, considerando que "únicamente quedarán excluidos del decomiso los derechos de terceros en la medida que puedan ser reputados de 'buena fe'".

Así, entendió que en el presente caso en concreto, "el inmueble mencionado resulta instrumento del delito en tanto del allanamiento realizado el 23 de noviembre de 2022 por personal de la Prefectura Naval Argentina en el marco de la causa, ha quedado evidenciado que fue utilizado de manera habitual por la banda criminal para la comisión de delitos indeterminados, entre ellos, hurto y/o robo, contrabando de mercaderías, portación ilegal de armas, tenencia de mercaderías de origen ilícito y su comercialización marginal", toda vez que Guillermo Andrés Filanti -titular del inmueble cuyo decomiso solicitan- se encuentra prófugo para la presente causa, entendiendo así que no puede considerárselo "tercero de buena fe" y desconocer lo que ocurría en su predio.

Respecto del pedido de vehículos a decomisar, el representante del Ministerio Público Fiscal sostuvo que si bien "algunos de ellos son de titularidad de terceros no imputados [...] el decomiso resulta procedente cuando su titular no pudo ignorar el destino o finalidad ilícita que se le estaba dando al bien", e indicó que surge de las tareas de investigación realizadas que los vehículos en cuestión "se usaban como transporte de la mercadería de procedencia ilegal que se acopiaba en el inmueble o 'Puerto seco', así como para la comisión de delitos".





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL FEDERAL DE JUICIO N° 2 DE ROSARIO

FRO 39843/2022/TO1

En tanto, al momento de celebrarse el 9 de octubre del corriente año la audiencia de visu prevista en el artículo 431 bis del CPPN, las defensas de Maximiliano Landolfi y Claudio Esteban Oscar Bustos adelantaron que solicitarían las prisiones domiciliarias de sus asistidos, lo cual derivó a la formación de los incidentes de prisión domiciliaria FRO 39843/2022/TO1/21 y FRO 39843/2022/TO1/20, respectivamente.

Corresponde señalar que al materializarse dicho acuerdo de juicio abreviado, los imputados fueron instruidos acabadamente en relación al alcance de ese pacto y reconocieron los hechos que se les atribuyen y sus grados de intervención, consintiendo, junto con sus respectivas asistencias técnicas, la calificación legal y la pena escogida por la fiscalía.

Sin embargo, el día 20 de octubre de 2025 de octubre del corriente año, nuevamente el señor Fiscal Federal, en esta oportunidad el acusado José Gabriel Valle y su defensa, suscribieron un acta complementaria al acuerdo de juicio abreviado en los términos del artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación, en la cual el representante del Ministerio Público Fiscal lo puso en conocimiento al acusado de los antecedentes penales que registra. Así, tuvo en cuenta la sentencia condenatoria en la causa 752/2022 de la IPP 16-00-9174/21 caratulada **VALLE, JOSE GABRIEL S/ PORTACION ILEGAL DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL**, de fecha 12/04/2023, dictada por el Juzgado en lo Correccional n° 2 de San Nicolás, que encontró al mismo autor penalmente responsable del delito de portación ilegal de arma de fuego de uso civil (arts. 189 bis, inc. 2, tercer párrafo del CP) y le impuso la pena de un año y seis meses de prisión de efectivo cumplimiento.

Se suma a ellos los antecedentes incorporados en autos, de los cuales surge que José Gabriel Valle también registra la sentencia condenatoria en la causa 5289 caratulada **VALLE, JOSE GABRIEL S/ LESIONES GRAVES - SAN NICOLAS**, de fecha 17/6/2021 -la cual adquirió firmeza el 16/9/2021, dictada por el Juzgado en lo Correccional n° 3 de San Nicolás, que encontró al mismo autor penalmente responsable



del delito de lesiones graves (art. 90 del CP) por un hecho ocurrido el 28/6/2020, a la pena de dos años de prisión de efectivo cumplimiento, con costas- Dicha pena venció el 30 de junio del año 2022.

Por ello, de conformidad con las previsiones de los artículos 55 y 58 del Código Penal, solicitó se condene José Gabriel Valle a la pena única de CUATRO (4) AÑOS y SEIS (6) meses de prisión, multa de cuatro (4) veces el valor en plaza de la mercadería objeto del delito -que se impondrá en forma solidaria- accesorias legales y costas; con declaración de reincidencia (arts. 12, 19, 29 inciso 3º, 45, 50 y 58 del CP, y 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).

III

En la oportunidad prevista en el artículo 294 del Código Procesal Penal de la Nación, el 25 de noviembre de 2022, los imputados Matías Landolfi, Maximiliano Landolfi y José Valle no hicieron uso de su derecho a declarar; sin embargo, el 29 de marzo de 2023, el primero de los nombrados realizó una ampliación de su declaración indagatoria. Por su parte, el día 13 de diciembre de 2022, Oscar Bustos hizo uso de su derecho a declarar, realizado un relato pormenorizado de los hechos, que en honor a la brevedad corresponde remitirse.

IV

El instituto de juicio abreviado habilita la prescindencia del debate oral y público y limita los fundamentos de la sentencia a la verificación de las pruebas recolectadas durante la instrucción; ello, de conformidad con las previsiones del inciso 5º, del artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación.

Asimismo, el reconocimiento expreso y libre de los causantes respecto de la materialidad atribuida y sus responsabilidades en el hecho, desplaza las facultades del Tribunal a un examen de acuerdo y limitado a su legalidad, razonabilidad y correspondencia con el material probatorio en que se sustenta.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL FEDERAL DE JUICIO N° 2 DE ROSARIO

FRO 39843/2022/TO1

En tal sentido, es imperativo estudiar si la conclusión a la que arribó el señor Fiscal constituye una derivación razonada del derecho vigente, con arreglo a las constancias de la causa para que aquella obtenga, a su vez, la conformidad de Tribunal en idénticos términos (CSJN Fallos: 311:948).

Es que, si bien el proceso criminal tiene una naturaleza especial, la limitación de la jurisdicción a la pretensión de las partes tiene -y debe tener- su frontera en el riesgo de que se siga de ella un fallo arbitrario (CSJN Fallos 302:1669).

Dentro de los parámetros descriptos se analizará a continuación la existencia del hecho, la participación de los acusados, la calificación legal de las conducta y las sanciones penales, todo ello, conforme lo pactado entre las partes en concordancia con lo normado por el inciso 5º del artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación.

V

En razón del trámite impreso a estos actuados y sobre la base de la prueba reunida en la etapa anterior, valorada acorde a las reglas de la sana crítica, tengo acreditado que los presentes actuados se iniciaron en fecha 18 de noviembre de 2022, tras la denuncia realizada en sede judicial por Francisco Bilbao, apoderado de PTP Warrant S.A., quien expuso que el 18/11/2022, entre la 1:30 y las 4:00 am, un empleado de esa empresa llamado Claudio Esteban Bustos “*sustrojo un camión con carga de urea desde el interior de las instalaciones del Puerto de San Nicolás, que de acuerdo a los relatos de los encargados del operativo de la firma, mientras descargaban la barcaza ACBL 690 y cargaban el camión AE886HV, batea N° AB104OP, de propiedad de PTP, no pesó en la balanza de salida, evadió el control, inhibió el rastreo satelital o bien lo descompuso y volvió luego de algunas horas con el camión completamente vacío y se dio a la fuga*”. En tanto, indicó que el hurto comenzó en la zona primaria aduanera del puerto, y que la mercadería es propiedad de Dreyfus, cuyo destino era su depósito de PTP en Ramallo.



Consecuentemente, la Prefectura Naval Argentina comenzó un sumario de investigación a raíz de los hechos acontecidos, los cuales fueron elevados e incorporados a la causa a fojas 10/128. Allí plasmaron que: *"En fecha 17/11/2022, el chofer Claudio Busto ingresa a la terminal portuaria San Nicolás, siendo las 22:50hs, según surge de la planilla de Control de ingreso de Camiones que se adjunta. Planilla, que se encuentra confeccionada y suscripta por personal de vigilancia de la firma CARE SA. Surge ratificado ello también por el registro de cámaras dispuestas en el ingreso a la IP. Según surge del informe del OPIP de turno, se verifica lo siguiente. Que el mencionado chofer pasa por balanza y se dirige hasta la barcaza amarrada en muelle norte para tomar carga. Acto seguido se dirige, ya cargado, hasta el sector de baños, ubicado en cercanías al salón SUM, para después enlonar la carga. Egresá de la terminal sin haber vuelto a pasar por balanza, por ende sin el correspondiente remito que avale el egreso de la mercadería, siendo la 01:51hs Asimismo, y según se verifica de la planilla de ingreso citada, el Sr Busto vuelve a ingresar a la Instalación Portuaria a las 03:01hs. En este reingreso no pasa por balanza, dirigiéndose directamente hasta el sector de amarre de la barcaza. Luego, se dispone a estacionar la unidad en el sector cava sur. A más de lo ya descripto, el Sr Busto intenta egresar conduciendo otra unidad, Dominio IUD783/KDI 794, perteneciente a la empresa Ruta 188 a las 04.06 hs del dia 18/11/2022. Unidad, con la cual ingresara antes a las 01.09 hs del día 18/11/2022 el chofer Casco, Juan, según surge de las planillas adjuntas. Habiéndosele prohibido el egreso por parte del vigilador de turno, al verificarse que no era el camión con el cual ingresara el Sr Busto, el mismo desciende e ingresa nuevamente caminando a la Instalación Portuaria. De esta manera, el camión dominio IUD783 / KDI 794 sale conducido por su chofer correspondiente habilitado Sr Casco Juan, quien se encontraba a bordo del mismo. Acto seguido, y según pudo luego verificarse del registro filmico proporcionado por las cámaras de seguridad de la Instalación Portuaria, el Sr. Busto sube a la unidad del Sr. Fernández, Joaquín (DNI33851715). dominio OJX829/AA633IW, perteneciente a la empresa*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL FEDERAL DE JUICIO N° 2 DE ROSARIO

FRO 39843/2022/TO1

Sudinter, subiendo por el lado del acompañante y egresando de la terminal en la cabina de la unidad descripta 04:09hs. De esta manera, la unidad del Sr. Bustos queda aparcada en predio cava sur de la Instalación Portuaria".

Asimismo, se acompañó -entre otros- una nota del Jefe de Legales y, Apoderado del Consorcio de Gestión del Puerto de San Nicolás, las planillas de control de camiones y las testimoniales recibidas al respecto.

Así, en la testimonial brindada por Ignacio Misiano -empleado de PTP Warrant- brindada en fecha 18/11/2022, indicó que a las 3.30 am del día 18 de noviembre de ese año, recibió un llamado telefónico de personal de logística de la empresa, que le hicieron saber que el camión conducido por el Sr. Bustos esteban había perdido señal de GPS, por lo cual consultó con personal del puerto y le indicaron que el camión había entrado vacío alrededor de las 01.00 horas, cargó fertilizante y no pesó la carga a la salida, regresando vacío.

Agregó que se comunicó con el depósito de la empresa que se encuentra en Ramallo, y constató que la última descarga se registró a las 22.00 horas del 17/11/2023, y que la carga de las primeras horas del día 18 no había llegado. Por lo cual, tras consultar entre sus compañeros de trabajo que pasó con la mercadería que salió del puerto sin registro, le indicaron que *"posiblemente la misma habría sido descargada en la localidad de THEOBALD Pcia de Santa Fe, en la intersección de la ruta Nacional Nro. 9 y acceso a la mencionada localidad santafecina, sobre el carril Rosario-Buenos Aires en un predio tipo parador o depósito y que sería manejado por una persona de nombre Guillermo desconociendo más datos"*.

En virtud de lo anotado, la fuerza preventora realizó tareas tendientes a identificar el predio en cuestión y de los resultados obtenidos, se logró constatar que el mismo se localiza en la localidad de Theobald, en la intersección de la RN N° 9 y acceso a dicha ciudad, sobre el carril Rosario-Buenos Aires. Allí se observó el ingreso de diferentes



medios de transporte terrestre (camiones, automóviles) como así también de varios bolsones grandes de color blancos cerrados., los cuales luego fueron retirados.

A su vez, constataron la presencia de una persona de sexo masculino *“de cabello blanco y largo que ingresó en el auto Mercedes Benz dominio LRI013”*, quien *“sería el explotador del lugar -posiblemente se trataría de “GUILLERMO”* (v. fs. 24 y 126 vta./127).

De las pesquisas realizada entre los vecinos del lugar, se anoticiaron que el lugar *“se trata de los comúnmente denominados (Puerto Seco) donde allí se descargan y cargan mercaderías de dudosa procedencia (cereales, combustible, chatarra fertilizantes etc.)” y que” en el interior del galpón hay tanques plásticos cuadrados donde depositarían la mercadería líquida”*.

Observaron, además, la entrada de *“un auto Renault Fluence dominio PMV018”*, propiedad de Maximiliano Gabriel Landolfi (fs. 55).

La Delegación de Inteligencia Criminal e Investigaciones de la Prefectura de San Nicolás, informó también que, *de acuerdo a los elementos incorporados, el predio investigado sería “una fachada al solo efecto de descarga y carga de mercadería de procedencia ilegal provenientes de diferentes comercios y empresas. Operado de la siguiente manera: se facilitaría las instalaciones para el trasbordo de la mercadería de un vehículo a otro para seguir con su destino final (comprador de la mercadería ilegal).”* (fs. 126 vta.).

Seguidamente, a fs. 148, compareció el llamado Oscar Alberto Bustos Oyarzun, en su carácter de Administrador de la Aduana de San Nicolás, y realizó la denuncia pertinente a los hechos investigados en autos. Allí, hizo alusión a lo acontecido e indicó que *“mediante informe realizado por la Jefatura de la Sección Inspección Operativa Nota N° 084/2022 (SEC. INSP.OPER) en el marco de las actuaciones SIGEA N° 17208- 167-22022 de fecha, 18 DE NOVIEMBRE DE 2022. Informando que el personal designado en el control de balanza y Descarga de la Barcaza ACBL-690, descargando urea Granulada, amparada por Declaración Sumaria 22059MANI001537E, BL*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL FEDERAL DE JUICIO N° 2 DE ROSARIO

FRO 39843/2022/TO1

-ZZZZZ42406 y Destinación 220591C65000628E. consignado a la Firma Importadora LDC ARGENTINA S.A. CUIT N°30-52671272-9, detectan que el camión patente AE-886-HV y Batea patente AB-104-OP, conducido por el Chofer BUSTOS, CLAUDIO, DNI N° 35.000.676 realizo el Ingreso a Balanza Fiscal el día 17/11/2022 a las 22:49 Horas a los fines de realizar la correspondiente Tara del medio trasportador. Acto seguido el camión antes mencionado se dirigió a la zona de carga, costado de la barcaza ACBL-690, el cual realiza, siendo las 01:00 horas del día de la fecha, el personal asignado en las operaciones de descarga y balanza, detectan que el camión antes mencionado no realizo la destara correspondiente, corroborándose que el mismo efectuó la salida de Zona Primaria a las 01:51 horas del día de la fecha. Siendo las 03:00 horas el mencionado camión, realiza nuevamente su ingreso a Zona Primaria, no dirigiéndose a balanza y trasladándose directamente a la zona de carga, la cual no efectuó, pasado unos minutos se dirige a la zona de cava sur, en la cual se estaciona".

Agregó que procedieron a la interdicción del medio trasportador, AE886-HV y Batea patente AB-104-OP, pertenecientes a las Empresas de Transporte PTP WARRANT CUIT N° 30-71144988-0 y TRASPORTE DEL SOL INTERNACIONAL SUDINTER S.A. CUIT N° 30-71534666-0, quedando a disposición de esa administración y adjuntaron las constancias del Acta de Interdicción, Ticket de balanza N° 645896, expedido por el Consorcio de Gestión del Puerto de San Nicolás, copia de la Declaración Sumaria 22059MANI001537E, BL N° ZZZZZ42406, MIC/DTA N° 42407, Destinación Detallada 22059IC65000628E, LAYOUT de la Zona Primaria y romaneo final de la descarga, de la cual se advierte un faltante de 29.400 kilogramos, equivalente a un 2,51% en menos, aludiendo que "el camión habría salido de zona primaria cargado con la cantidad faltante arrojada.". De acuerdo a la Declaración Sumaria incorporada, la mercadería transportada por la barcaza poseía un valor total en Aduana de U\$S 823.213 (fs. 159).



En tanto la Prefectura Naval Argentina acompañó las declaraciones testimoniales de Gastón Ezequiel Pastor (Oficial de Protección de Buques e Instalaciones Portuarias (OPIP) y Juan Ariel Rosales (Empleado de la Empresa PTP S.A. San Nicolás), -a fs235/vta y 245/246.

Por tal motivo, el magistrado a cargo del Juzgado Federal nº2 de San Nicolás, en fecha 23 de noviembre de 2022 dispuso el allanamiento del: a) predio ubicado en Theobald, sito en Ruta 9 y puente de acceso a la localidad mencionada, Km. 238, sentido Rosario/Buenos Aires, y b) vivienda ubicada en calle Juncal N° 1381 de la ciudad de San Nicolás (BA), donde residiría el señor Claudio Esteban Bustos.

La medida del domicilio sito en calle Juncal N° 1381 de la ciudad de San Nicolás (BA), se efectivizó ese mismo día, el 23 de noviembre de 2022 a las 13.45 horas. Allí se procedió al secuestro de: Cinco teléfonos celulares, a saber: Un teléfono celular Samsung modelo A12 color negro N° IMEI 354246981477038 Numero de llamada 3364031922, un teléfono celular marca Samsung Galaxy modelo A013 color negro con pantalla astillada N° IMEI 353322515416973 SIN CHIP, un teléfono celular marca Samsung modelo J2 PRIME gris sin funcionar con pantalla astillada N° de IMEI 354749084928039 sin chip, un teléfono celular marca Samsung modelo J2 PRIME color gris IMEI N° 353108080607942 sin chip y un teléfono celular marca LG modelo K22 IMEI 358938070429773 sin chip, sin funcionar con pantalla astillada; y documentación varia (un cuaderno de anotaciones forrado de color azul a lunares blancos, una hoja planilla de anotaciones de viajes para la empresa TRANSPORTE DEL SOL INTERNACIONAL a nombre de BUSTOS CLAUDIO, una fotocopia de recibo N° 000000000013 expedida por la empresa TRANSPORTE DEL SOL INTERNACIONAL SUDINTER S.A. a nombre de BUSTOS CLAUDIO ESTEBAN OSCAR, fotocopia de un contrato de locación del presente domicilio de fecha 17 de agosto de 2021 a nombre de BUSTOS CLAUDIO ESTEBAN OSCAR DNI 35.000.676). Sin embargo, Claudio Bustos no se encontraba en el domicilio indicando Jenifer Vaina Graff que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL FEDERAL DE JUICIO N° 2 DE ROSARIO

FRO 39843/2022/TO1

"hace días se fue de la casa y todavía no regresó desconociendo el lugar donde se encuentra".

La medida del predio ubicado en Theobald, sito en Ruta 9 y puente de acceso a la localidad mencionada, Km. 238, sentido Rosario/Buenos Aires, se efectivizó también ese mismo día, el 23 de noviembre de 2022 a las 13.30 horas. Allí se procedió al secuestro de: un teléfono celular marca Samsung Galaxy A10 con tapa color gris oscuro abonado N° 03364 -303411, contraseña 41238260- IMEI N° 352031110513628 (incautado a Landolfi Matías Nicolás), un teléfono celular marca Samsung Galaxy A32 con tapa color celeste abonado N° 03364-618146, contraseña 3487m - IMEI N° 357555524551605 (Landolfi Maximiliano Gabriel), un teléfono marca Samsung A3 tapa color negra, al dorso con datos del tenedor, N° 3364 -371466, con módulo dañado (incautado a Valle José), un (1) revólver calibre 38 mm. corto empuñadura con cachas de madera con tambor giratorio con 4 proyectiles activos en recámaras, de regular estado de uso y conservación, sin marca ni numeración visible, y una (1) pistola de puño color plateada modelo HP22 mm., LR PHOENIX ARMS ONTARIO con cargador contenido 2 balas calibre 22 con bala en recámaras activa, y sueltos otros ocho (8) balas calibre 9 mm., tres (3) balas de 40 mm., y cinco (5) balas calibre 38 mm., activos, numerosa documentación (a saber: un formulario Currículo Vitae a nombre de JUAN ANTONIO CHAVES DNI N° 27.742.771; tapa de cuaderno marca GLORIA con anotaciones en manuscrito con valores en pesos de GAS OIL, NAFTA y ALCOHOL; una factura B N° 6242-000109991-B Remitente 2RAMON SANCHEZ que al dorso reza en manuscrito "GUILERMO - DECIME SI TENES LA MARCADERIA MINERAL DE HIERRO / RAMON (Nota) TENGO HASTA MAÑANA PARA LA CONTSTACION AL CLIENTE -LLAMAME PARA SI O PARA NO"; un presupuesto Pres X Hear AURO FASIC O FABRICIO ROVAS OFICIALAUXII IAR 1004-00007547; una factura expedida por JUAN CARLOS GILI Lubricantes; un Certificado Bascula Ticket N° 000197 emitida por DECAFIP S.R.L. para el Transporte MAVAPE producto fertilizante, y demás documentación de SEGUROS

Fecha de firma: 13/11/2025

Firmado por: EDUARDO RODRIGUES DA CRUZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO JOSE MARQUARDT, SECRETARIO



#39668290#479305185#20251113101049261

RIVADAVIA, cuatro (4) cuadernos tapa dura marca EXITOS, dos (2) de color verde oscuro, uno (1) color azul y otro color rojo constando en todos registros en manuscrito de todo tipo de movimientos, con escrituras de productos, combustibles, compras entradas/salidas, gastos, valores, caja etc, un (1) bolso color azul con un (1) cuaderno de color rojo tapa dura marca "Éxito" con anotaciones varias, un (1) cheque diferido vigente perteneciente al Banco Galicia Serie AB Nºº Folo79-c.59977276 por la suma de \$ 326.700,00), mínima cantidad de picadura vegetal de similares características a la marihuana, un envoltorio de nylon con marihuana con aproximadamente de 100 gramos de marihuana; un (1) arma blanca cuchillo tipo facón; dos (2) paneles solares sin uso marca LONGI modelo LR4-72HPH-435M de 24 x 6 celdas; las siguientes sumas de dinero: pesos doscientos mil (\$200.000), pesos noventa mil (\$90.000), pesos cincuenta mil (\$50.000), pesos doscientos sesenta y ocho mil (\$268.000), pesos diez mil (\$10.000), pesos dos mil (\$2000) y dólares americanos cien (USD100); una (1) máquina eléctrica BILL COUNTER (Contador de Billetes) de color gris modelo 2108 UV/MG; tres (3) cajas conteniendo en su interior MOTOBOMBAS a explosión marca HONDA modelo WL 2C XH con etiqueta que reza LANDOLFI MARIO (Rodríguez 1417 San Nicolás), con todos sus elementos, sin uso; una (1) grabadora de imágenes marca HIKVISION Digital Video Reccorder modelo DS-7216HGHI-F1/N con dispositivo APC by Schneider Electric; dos (2) tambores de 200 lts. de color azul y amarillo, un (1) tambor de 1000 lts., contenido combustible nafta super en un total aproximado de 3.000 lts; varios recipientes de 1.000 lts con un total aproximado de 1.150 lts de gas oíl, que se hallan comunicados entre sí a través de mangueras/caños de PVC de manera casera, bombas electrónicas, un (1) Batán móvil para combustible/líquidos de color rojo con capacidad de 1.500 Its; (1) vehículo tipo sedan 4 puertas modelo Cruze 2.0 LTZ A/T marca Chevrolet dominio LMG019 - con prohibición de circular-, once (11) tanques de 24.000 Its. de capacidad C/uno, y tres (3) tanques de 10.000 Its. C/uno, unidos entre sí, mediante sistema de cañerías de fabricación





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL FEDERAL DE JUICIO N° 2 DE ROSARIO

FRO 39843/2022/TO1

casera y motobombas a explosión, con fertilizante líquido (UAN), todo en un total de aprox. 298.000,00 Lts; seis (6) bolsones de aproximadamente 2.000 kgs. C/uno, abiertos en la parte superior conteniendo fertilizante granulado sólido blanco y marrón claro; cuatrocientas (400) bolsas de 50 kgs. C/U cerradas conteniendo fertilizante sólido (algunas de ellas con inscripciones a color denominadas Macro Fértil, MAP 11-52 Granulado, YPF, Ferretería la unión, Vifert Urea Granulada, etc; nueve (9) bolsas plásticas selladas conteniendo un producto TÓXICO que reza "Peligroso para el Medio Ambiente"; mil ochocientos (1800) bolsas para embalar de 50 kg sin usar, encontrándose algunas con fertilizantes a medio completar; una (1) balanza de pie electrónica marca NEXA SYSTEL; una (1) máquina de coser bolsas marca SHUNFA chapa identificatoria modelo SF26-1^a; cuarenta y cinco (45) bolsas embaladas con fertilizante; Un (1) vehículo FIAT modelo DUNA dominio AKX906 de color blanco deteriorado y partes faltantes; Un vehículo BMW modelo 320 dominio RWS978 de color verde claro deteriorado y partes faltantes; un (1) vehículo AUDI A 4 dominio trasero EBI459 de color gris oscuro, estado regular bueno; un (1) vehículo Fiat DUNA dominio BZH681 de color blanco, deteriorado y deficiente, con faltante de partes; una (1) motocicleta color negra marca HONDA Tornado 250, a la cual se le pasó inspección, sin dominio, sin luces, motor número 9C2MD64009R516039; Un (1) Camión Volkswagen Devol 17-220 dominio KQ0098 con equipo cisterna dominio JRQ468 aparentemente cargado con producto líquido fertilizante; un (1) segundo Camión SCANIA 112h dominio UXQ621 con equipo cisterna dominio TMA606, cargado con producto líquido aparentemente fertilizante; (1) vehículo camioneta marca Volkswagen modelo Saveiro color blanca en regular estado de conservación dominio HPG259; (1) una camioneta marca FORD modelo RANGER color gris DC 4x4 XLT 2.8 LD dominio EP0323; (1) un Batán color verde oscuro; (1) un vehículo FIAT SIENA dominio BNF195, de color gris en estado deficiente deteriorado, dañado; (1) una Batea color blanca con dominio AE994YM vacía; (1) un camión Volkswagen dominio PKQ944 con acoplado dominio

Fecha de firma: 13/11/2025

Firmado por: EDUARDO RODRIGUES DA CRUZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO JOSE MARQUARDT, SECRETARIO



#39668290#479305185#20251113101049261

EMP272 vacío; (1) un acoplado solo de color azul vacío dominio ITK619; (1) acoplado de color blanco vacío dominio JZR895; y (1) un vehículo marca Volkswagen modelo Gol GLI 1.8, color blanco, en regular estado de conservación. Allí resultaron aprehendidos Matías Nicolás Landolfi, Maximiliano Gabriel Landolfi y José Gabriel Valle. Asimismo, concurrió a la medida en el predio personal perteneciente a la Aduana de San Nicolás, el que procedió a tomar una muestra del fertilizante granulado hallado, a los fines de constatar si éste era de la misma especie y calidad a la denunciada por contrabando.

Recibidas las actuaciones en el Juzgado Instructor, tras disponerse la recepción indagatoria de Landolfi M. Landolfi N. y Valle, y solicitarse el cupo pertinente en el Servicio Penitenciario Federal, se dictó la Resolución de fecha 25/11/2022 en la cual se ordenó la detención e indagatoria de Claudio Esteban Bustos, para lo cual se le encomendó a la Prefectura Naval Argentina de San Nicolás, la realización de tareas de investigación tendientes a dar con su paradero.

Mediante Resolución del 30/11/2022 se dispuso el procesamiento de prisión preventiva de Maximiliano Landolfi, Matías Landolfi y José Valle por los delitos que fueran indagados, mientras que, respecto al hallazgo de sustancias estupefacientes, el Juzgado Federal de San Nicolás se declaró incompetente y remitió las actuaciones a la Justicia Federal de Rosario.

Seguidamente, se dispuso formar legajo de actuaciones a fines de continuar con las tareas de investigación relativas al paradero de Bustos y de NN Guillermo.

En fecha 13 de diciembre de 2022 se procedió a hacer efectiva la detención de Claudio Esteban Bustos, tras comparecer a Mesa de Entadas e inmediatamente se procedió a tomarle declaración indagatoria.

En tanto, de las pesquisas de investigación continuadas respecto a "N.N. Guillermo", se obtuvo que el mismo sería Guillermo Andrés





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL FEDERAL DE JUICIO N° 2 DE ROSARIO

FRO 39843/2022/TO1

Filanti, con celular 0341-15-5876410, y es a quien se lo habría visto descender el vehículo marca Mercedes Benz color oscuro dominio LRI013 en el predio allanado oportunamente. Asimismo, en virtud de los resultados de las tareas de investigación realizadas, el representante del Ministerio Público Fiscal solicitó el allanamiento de: 1) vivienda sita en calle Eliseo Acevedo N° 343 de la localidad de La Emilia, partido de San Nicolás, provincia de Buenos Aires, el cual resulta ser la vivienda de Guillermo Andrés Filanti, y 2) local ubicado en calle De la Nación N° 395 de San Nicolás, correspondiente al domicilio de la firma NACIONAGRO S.A; y se proceda a la detención del nombrado. El Juez Instructor hizo lugar a la medida mediante resolución del 15 de diciembre de 2022.

La medida en calle De la Nación N° 395 de San Nicolás, se efectivizó ese mismo día, el 15 de diciembre de 2022 a las 19.00 horas. Allí se procedió al secuestro de: UNA (01) CPU CX NOTEBOOK PC serie 6AB Cx SLIM 5835 black A con monitor LG modelo W1943SE-PF, UNA (01) cédula de identificación de vehículos DNRPA dominio NOF184 Camioneta AMAROK 2.0L tipo PICK-UP, UNA (01) PC marca OXXON modelo OX 711, UNA (01) PC marca SOL TECH modelo 2 A max, CUATRO (04) formularios de protocolos de ensayos numerados, UN (01) Disco Rígido de 500 GB Western Digital; la suma de pesos mil diez (\$1010), QUINCE(15) formularios de recibos de sueldo expedido por SJ6 Montajes Industriales S.RL, UNA (01) Factura A Nro. 000300002595, UNA (01) BOLSA vacía de 50 kgs. con la leyenda FERRETERIA LA UNION 0336-4468009, UNA (01) CPU marca MUSTIFF, UN (01) DNI a nombre de FILANTI GUILLERMO ANDRES Nro. 23.746.630, la suma de Pesos seis mil ciento veinte (\$6.120), UN (01) recibo 00001-00001871 adjunto con Factura A 0004-00000050, UN (01) talonario de Recibos COLO AZUL leyenda CONGRESO con un recibo a nombre de GUILLERMO FILANTI, UN (01) informe de ensayos N° PRO 130462, una carpeta amarilla con UN (01) título del automotor y demás formularios del camión dominio UXQ621 marca 51-SCANIA modelo 14-R 112H 6x2 S 34/84 tipo 26, UN (01) contrato de locación del domicilio de calle Don Bosco 399 Planta Baja

Fecha de firma: 13/11/2025

Firmado por: EDUARDO RODRIGUES DA CRUZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO JOSE MARQUARDT, SECRETARIO



#39668290#479305185#20251113101049261

Dpto. 1 San Nicolás; UN (01) contrato de locación entre Guillermo Andres Filanti y como locatarios Iván Francisco De Nicola, Maria Angelina Clasen Y José Luis Ramírez, UN (01) contrato de locación entre FILANTI y Rosario Nahir Nasim, TARJETAS personales a nombre de FILANTI OSCAR (Director) domicilio Nación 395 con leyenda AGRO-SONYSON, UNA (01) una intimación prejudicial para FILANTI GUILLERMO ANDRES de la Municipalidad de San Nicolás, DOS (2) Remitos de BERTOTTO BOGLIONE para AGRI LIQUID SOLUTIONS ARGENTINA, UNA (01) báscula portátil de metal aluminio con 2 manómetros de presión para el control de carga, DOS (02) bolsas de residuos de color verde conteniendo granulados de color blanco de aspecto similar FERTILIZANTE, la suma de Pesos veintiséis mil seis sesenta (\$26.660), UN(01) celular de color negro marca NOKIA. Sin embargo, Guillermo A. Filanti no fue habido en el lugar.

La medida en calle Eliseo Acevedo N* 343 de la localidad de La Emilia, partido de San Nicolás, también se efectivizó ese mismo día, el 15 de diciembre de 2022 a las 16.00 horas. Allí se procedió al secuestro de: - UNA (01) cámara inalámbrica marca SICA Código 915212, sin tarjeta de memoria colocada; UN (01) celular Samsung G3 55M, color negro, IMEI 24 353011/07/165282/0 sin chip, UN (01) celular Motorola XT 1063 color blanco IMEI 353332061312120 sin chip, UNA (01) notebook marca Noblex Modelo SF20GM con un cargador Cilgen S.A, UN(01)celular marca LG color blanco modelo P712 IMEI 358738053696798 sin chip, UN (01) celular marca Samsung J7 (2016) color dorado sin chip, (IMEI no apreciable), UN (01) celular marca Samsung A02S color negro IMEI 354720142942551, con chip, UN (01) celular marca Samsung A032M negro, IMEI 356692256073978 con chip, UN (01) vehículo marca Audi A3, color blanco, dominio LSL420 con su respectiva llave y Cedula de Identificación de Vehículo. Asimismo, Guillermo Filanti tampoco fue habido en este domicilio.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL FEDERAL DE JUICIO N° 2 DE ROSARIO

FRO 39843/2022/TO1

Luego, en fecha 21/12/2022 se dispuso el procesamiento -con prisión preventiva- de Claudio E. Bustos, por le delito que fuera indagado.

Continuadas tareas de investigación, a fs. 719 se agregó el informe remitido por el ANMAC que da cuenta que ni Maximiliano Gabriel Landolfi, ni Matías Nicolás Landolfi ni José Gabriel Valle se encuentran inscriptos como Legítimos Usuarios de Armas de Fuego en ninguna de sus categorías a ante este Organismo. Con relación a ello, se encuentra el peritaje realizado por la División Balística de la PFA sobre las armas secuestradas, el que concluyó que las mismas son aptas para producir disparos, pero de funcionamiento anormal (Ver fs. 1221/1230).

Por su parte, el 8 de febrero de 2023, la Aduana de San Nicolás informó que “...la muestra obtenida del fertilizante sólido hallado y secuestrado oportunamente en el marco de la causa antes mencionada, es de la misma especie, calidad y clasificación arancelaria (3102.10.00) a la denunciada.” (fs. 827) y realizó un aforo y, liquidación de las mismas -ver planilla de fs. 828-.

En tanto, obra también incorporada a la causa las filmaciones remitidas por la Municipalidad de San Nicolás de las Cámaras de Subiza y Bogado/Savio y Rotonda/Alvear y Ruta 188 y Ruta 188 y Libertad y Autopista domo correspondientes al día de los hechos. Del análisis realizado por la Prefectura Naval Argentina al respecto, se ilustró el recorrido del camión dominio AE-886-HV - con batea rebatible dominio AB-104-OP-, por diferentes avenidas de la ciudad de San Nicolás hasta colectora autopista y, RN 188 -las cuales obran plasmadas en las fotografías de fs. 860/864, cuyo disco compacto se encuentra a fs. 865 acompañado por una nota de elevación de fs. 866-.

Asimismo, se ordenó la ampliación de las declaraciones testimoniales de Ignacio Misiano, Gastón Ezequiel Pastor -empleado de la empresa Proseport-, de Juan Ariel Rosales -empleado de la empresa PTP SA-, como así también, la del responsable local de la firma Louis Dreyfus Company Suisse SA, Jesús David Isola -Coordinador Regional de



Logística de la empresa LDC Argentina S.A.-, Isidro Bernabe Santos -Gerente Comercial- y, Fernando D. Jarach -Gerente de Ejecución Internacional -las que fueron materializadas a fs. 913/925, a fs. 970/972 y, 1433/1434 y, 1435/1436-.

Se suma a ello que a fs. 936/939 obra el informe respecto a la localización satelital del camión, de la cual surge la desconexión el día de los hechos. Relativo a ello se le tomó declaración testimonial a Francisco Manuel Madrid, socio gerente de la empresa Loger SRL, -quien ha dado explicaciones sobre aquel informe-, y, precisiones sobre el funcionamiento del equipo satelital instalado en la unidad AE886HV-ver fs. 982/984-.

A fs. 1017/1022, se encuentra el informe del Servicio de Catastro e Información Territorial de Santa Fe que ilustra que el inmueble empadronado bajo la PII 19-17-00-415407/0016, nomenclatura 19-17-01 0023 00001, matrícula 19002899/0, Dpto. CONSTITUCION, Distrito THEOBALD es de titularidad de Guillermo Andrés FILANTI 23.746.63 -lo mismo surge de fs. 1103 bis y, 1104-. A su vez, se ha informado que el dicho predio no se encuentra habilitado para la realización de ninguna actividad comercial -ver fs. 1240-.

Continuadas las tareas de investigación, tras el pedido realizado por el representante del Ministerio Público Fiscal, el 4 de Julio de 2023 el Juez Instructor ordenó los allanamientos de a) predio situado en el Camino de la Costa, Km 7,70 lindero a la "Cañada Marconi" del partido de Ramallo, provincia de Buenos Aires, lugar donde se encuentran emplazadas las firmas PTP WARRANT S.A. y AGRI LIQUID SOLUTIONS ARGENTINA S.A.; b) domicilio de calle De la Nación n° 340, piso 1 de la ciudad de San Nicolás, provincia de Buenos Aires, donde se encuentran las oficinas comerciales de las empresas PTP WARRANT S.A. y AGRI LIQUID SOLUTIONS ARGENTINA S.A.; c) domicilio de calle San Martín n° 66, piso 4%, dpto. 426 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, domicilio legal de la empresa PTP WARRANT S.A.; y d) domicilio sito en calle Maipú n° 319 de la ciudad de San Nicolás,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL FEDERAL DE JUICIO N° 2 DE ROSARIO

FRO 39843/2022/TO1

provincia de Buenos Aires, correspondiente a la sociedad TRANSPORTE DEL SOL INTERNACIONAL SUDINTER S.R.L. Las mismas se efectivizaron el día 5 de julio de 2023 y se secuestró documental, un pendrive y se realizaron vistas fotográficas.

Asimismo, en autos se realizaron las siguientes pericias de interés:

- a) Pericia Telefónica arancelada n° DPT-1352 de fs.1573/1613vta, 1932/1950vta, realizada por la Superintendencia Federal de Tecnologías de la Información y Comunicaciones - División Pericias Telefónicas de la Policía Federal Argentina, por un valor de 54,76 UMA, b) el Informe Pericial Informático arancelado n°IC-4165 de fs.1867/1899vta, realizado por la Superintendencia Federal de Tecnologías de la Información y Comunicaciones - División Pericias Informáticas y Electrónicas de la Policía Federal Argentina, por un valor de 3,82 UMA, y c) Informe pericial de Imágenes arancelado n° CV-2804 de fs. 1966/1968vta y 1976/2006, realizado por la División Requerimientos Judiciales de Imágenes y Análisis Investigativo de la Policía Federal Argentina, por un valor de 3,82 UMA.

Cabe destacar que la presente causa resulta ser una elevación parcial, toda vez que las actuaciones seguidas contra Guillermo A. Filanti se encuentran en trámite en el Juzgado Instructor, toda vez que le nombrado se encuentra prófugo.

Lo expuesto, encuentra sustento en los siguientes elementos: Informe de PNA de fs. 18/128, 211/214, 235/239, 245/246, 462/501, 510/vta., 527/540, 557/558, 560/563, 567/575, 878/879, 1017/1023, 1096/vta, 1105, 1218/1219vta, 1242/1247, 1629/vta, 1829/1834vta, 1915/1919, 2024/2025, Correo electrónico de fs.138, Nota 1636 de Protección Ciudadana, acompañando recorrido fílmico del dominio AE886HV de fs.142/144 , NOTA N° 084/202 de fs.149vta/150, ACTA DE INTERDICCIÓN y actuaciones de fs.157/208, Nota de PTP Group de fs.239vta/242, Nota de EuroChem, Emerger Fertilizantes de fs.242vta/244, Acta de allanamiento de fs. 251/257, 261/272, 610/615,



620/627, 631/634, 1340/1341, 1355/vta, 1366/1367, 1375/vta, 1384/1385, 1395/1396, Informes de fs.273/275vta. ,450/453, 502/507, 513/526, 541/543, 548/549, 564/565, 1336/vta, 1342/1343, 1350/1351, 1361/1362, 1371/vta, 1379/1380vta, 1390/1391vta, ; Planilla de control de Camiones de fs. 276/vta, Recepción de llaves de fs.334, Documentación de la firma PTP WARRANT S.A. de fs.340/378vta., Remito y facturas 397/406vta, Acta de constatación de domicilio de fs. 54/455, Certifico Material Entregado de fs.661/662, Certificación notarial de fs.674/675vta., 721, 1106; Recibos del detalle de la documentación de fs. 681, Documentación de fs. 702, Informe ANMAC de fs.719/vta, Comprobante de depósito y acta billete apócrifo por pesos un mil (\$1.000) de fs.723/725, Capturas de pantalla de Whatsapp de fs. 728/736vta, Informe DNRNPA de fs. 749/754, 965/966, 1132/1139, 1456/1479, 1631/vta, Informe AFIP firma SON&SON S.A. de fs.755/762; Consorcio de gestión del Puerto de San Nicolás de fs.767/813, Informe AFIP de fs.827/829, 1084/1088, 1547, 1558/vta, 1705/1707, 1792/1806, Elevación elementos secuestrados PNA de fs.848/vta., Nota actuarial de fs.858, 902, 979, 1103, 1112/1115, 1220, 1253, 1417/1418vta, 1455/vta, 1480, 1548, 1559, 1622/1623vta, 1644, 1699, 1708; 1710vta, 1731, 1732vta/1734, 1836/vta, 1837vta/1838, 1859, 1862, 1901vta, 1962, 2008, 2010, 2012, Impresión imágenes seguridad de fs.860/866vta., Documentación sociedad Química Ros SAIC de fs.880/901; Informes del Oficial de Protección de la Instalación Portuaria de fs.903/912; Informe LOGER SRL sobre reporte GPS de fs.936/939; Informe Dirección Provincial Personas Jurídicas (DPPJ) de fs.940/949, 980/981, 1149/1200, 1630/vta, 1764/1766; Resumen cuenta BBVA de fs.952vta/958, Informe BCRA de fs.985/986vta, 1633/1641, Copia documentación vehículo dominio PKQ944 de fs.991/997, Recepciones elementos PFA de fs.1062/1069, 1083/vta., Informe de Catastro de fs.1104, 1145/1146 Informes de fs.1125/1129, Depósito en BNA de fs. 723, 1204/1208, 1215, 1217, 1234, 1310; Informe pericial balístico 559-46-000.121-122-123/23 de fs.1221/1230vta ; Informe comuna de Theobald de fs. 1240/1247, Informe Municipalidad Villa Constitución





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL FEDERAL DE JUICIO N° 2 DE ROSARIO

FRO 39843/2022/TO1

de fs. 1248/1252, Remitos de fs.1254/1255, Notas periodísticas de fs. 1256/1258vta, Remisión elementos PFA de fs. 1330/vta, Fotografías de fs.1344/1348, 1359, 1402; Croquis de fs.1358, 1388, 1401; NOSIS de fs. 1420/1425, 1483/1519, 1529/1533, Correo y documentación adjunta de fs.1437/1439, Nota PFA de fs. 1451, 1807, 1841, Informe BNA DEO N° 11184293 de fs.1557/vta., Pericia Telefónica arancelada DPT-1352 de fs.1573/1613vta, 1932/1950vta, Informe prestadoras telefonía de fs.1692/1697,1700/1702, 1729, Instrumentos Constitutivos y Estatutos Sociales de fs.1742/1763, 1768/1790; Acta de Apertura y cierre teléfonos PFA de fs.1849/1852vta, Informe DATIP de fs.1857/1858, Informe Pericial Informático arancelado IC-4165 de fs.1867/1899vta, Informe pericial de Imágenes arancelado CV-2804 de fs. 1966/1968vta y 1976/2006, "CERTIFICACION DE EFECTOS" de fs.1349/1349 de LEX100, "PLANILLA ELEVACIÓN ORAL" de fs.1321/1321 de LEX100, y "OFICIO ORAL N°2 ROSARIO" de fs.1321/1321 de LEX100.

Todo lo expuesto otorga fuerza probatoria eficaz a la plataforma fáctica colectada y me conduce a tener por confirmada la materialidad del hecho atribuido a Claudio Esteban Oscar Bustos, Maximiliano Gabriel Landolfi, José Gabriel Valle y, Matías Nicolás Landolfi que, a su vez, fuera reconocido por los propios acusados y sus defensas en el acuerdo con el señor Fiscal.

VI

La evidencia recolectada también ha permitido concluir y verificar de manera objetiva la participación delictiva de Claudio Esteban Oscar Bustos, Maximiliano Gabriel Landolfi, José Gabriel Valle y, Matías Nicolás Landolfi, conforme la atribución de responsabilidad individual que han recibido cada uno de ellos y aceptado al momento de rubricar el acuerdo de juicio abreviado (artículo 45 del Código Penal).

En efecto, nos encontramos frente a circunstancias concretas que permiten verificar sus respectivas intervenciones delictivas en el suceso criminal materia de reproche penal.



Así, la prueba recabada durante la instrucción resulta de signo acusatorio y de cargo suficiente para derrumbar la presunción de inocencia permitiendo tener por acreditada la intervención de los imputados en los hechos atribuidos.

Los aspectos objetivos y subjetivos de sus conductas, se encuentran plenamente acreditados con el resto de las pruebas incorporadas al legajo ya descriptas en la presente sentencia -artículo 399 del Código Procesal Penal de la Nación-, todo lo cual se consolida con el reconocimiento efectuado por los nombrados al celebrarse el acuerdo de juicio abreviado que motiva este pronunciamiento.

De este modo, no se ha presentado a este Tribunal una hipótesis distinta a la arrastrada desde la instrucción, ni ha sido negado por parte de los encartados sus respectivas intervenciones en los hechos; por el contrario, han reconocido expresamente la culpabilidad, a la vez que en la audiencia de *visu* ratificaron expresamente el contenido del acta de juicio abreviado, no advirtiéndose vicio alguno que pudiera haber afectado la libre manifestación de sus voluntades. En lo que respecta a José Gabriel Valle, en la segunda audiencia de *visu* realizada respecto a la unificación de penas, el acusado volvió a ratificar expresamente el contenido del acta de juicio abreviado con el pedido de unificación y declaración de reincidencia, no advirtiéndose vicio alguno que pudiera haber afectado su voluntad.

En estas condiciones y visto que los argumentos ensayados para arribar al enfoque propuesto se cimientan en circunstancias comprobadas de la causa y aparecen exentos de arbitrariedad, la calificación legal deberá ajustarse a la propiciada por el acusador, esta es, coautores (art. 45 del CP) penalmente responsable del delito de asociación ilícita (art. 210 C.P.) en concurso real con el de contrabando calificado (art. 864 inc. a del Código Aduanero, agravado en los términos del art. 865 del mismo cuerpo legal, incisos a), d) e i)), en concurso material con el delito de portación ilegal de arma de guerra (art. 189 bis apartado 2 cuarto párrafo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL FEDERAL DE JUICIO N° 2 DE ROSARIO

FRO 39843/2022/TO1

del CP) y de portación ilegal de arma de fuego de uso civil (art. 189 bis apartado 2 tercer párrafo del CP) (art. 55 del CP).

En definitiva, la prueba revelada precedentemente permite determinar que se encuentran configurados los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal aludido *ut supra*, sin que surja de las actuaciones examinadas que exista una causa de justificación en los términos del artículo 34 del Código Penal; y habiéndose acreditado la normalidad psico-jurídica de los encausados en los eventos señalados, le es reprochable sus conductas por no haberse motivado en la norma.

VII

En cuanto al monto de la pena en relación a Claudio Esteban Oscar Bustos, Maximiliano Gabriel Landolfi, José Gabriel Valle y, Matías Nicolás Landolfi, cabe seguir las solicitadas por el Fiscal en el pacto de trato, adecuadamente fundada por dicho Ministerio Público Fiscal conforme las previsiones de los artículos 40 y 41 del Código Penal y acordes con la escala que determina la norma típica escogida, y teniendo en consideración la naturaleza, modalidad y consecuencias del accionar desplegado, a los fines de retribuir el contenido de ilicitud del injusto penal cuya comisión se les atribuye. Sin embargo, realizaré unas condiciones especiales respecto a la multa pactada.

En estas condiciones, examinadas las constancias en la causa, y con las limitaciones que fija el artículo 431 del Código Procesal Penal de la Nación, considero ajustado a derecho la pena solicitada por la fiscalía en el acuerdo acompañado.

En consecuencia, se les impondrán a:

* **MAXIMILIANO GABRIEL LANDOLFI**, la pena de CINCO (5) AÑOS DE PRISIÓN, accesorias legales y costas, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de asociación ilícita (art. 210 C.P.) en concurso real con el de contrabando calificado (art. 864 inc. a del Código Aduanero, agravado en los términos del art. 865 del mismo cuerpo legal,



incisos a), d) e i), en concurso material con el delito de portación ilegal de arma de guerra (art. 189 bis apartado 2 cuarto párrafo del CP) y de portación ilegal de arma de fuego de uso civil (art. 189 bis apartado 2 tercer párrafo del CP) (arts. 12, 19, 29 inc. 3º, 45 y 55 del CP, y 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).

* **MATÍAS NICOLAS LANDOLFI, CLAUDIO ESTEBAN OSCAR BUSTOS y JOSE GABRIEL VALLE**, las penas de CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN, accesorias legales y costas, por considerarlos coautores penalmente responsables del delito de asociación ilícita (art. 210 C.P.) en concurso real con el de contrabando calificado (art. 864 inc. a del Código Aduanero, agravado en los términos del art. 865 del mismo cuerpo legal, incisos a), d) e i), en concurso material con el delito de portación ilegal de arma de guerra (art. 189 bis apartado 2 cuarto párrafo del CP) y de portación ilegal de arma de fuego de uso civil (art. 189 bis apartado 2 tercer párrafo del CP) (arts. 12, 19, 29 inc. 3º, 45 y 55 del CP, y 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).

Así, respecto a la multa acordada de cuatro (4) veces el valor en plaza de la mercadería objeto del delito -que asciende a la suma de diecinueve millones doscientos veintiséis mil setecientos veintiséis pesos con 60/100 (\$19.226.726,60)- en forma solidaria para cada uno de los nombrados, debe tenerse en cuenta que el artículo 876 apartado 1 inciso "c" del Código Aduanero dispone que "*además de las penas privativas de la libertad, se aplicarán las siguientes sanciones: [...] c) una multa de CUATRO (4) a VEINTE (20) veces el valor en plaza de la mercadería objeto del delito, que se impondrá en forma solidaria*", mientras que el artículo 1026 en su inciso b) prevé -entre otros- que dicha multa sea sustanciada ante el Administrador de Aduana en cuya jurisdicción se hubiere producido el hecho.

Al respecto, el Máximo Tribunal al expedirse en la causa "De la Rosa Vallejos" (Fallos 305:246 CSJN) interpretó la naturaleza de las facultades que la Administración Aduanera posee para la aplicación de las sanciones accesorias relativas al delito de contrabando. Así, de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL FEDERAL DE JUICIO N° 2 DE ROSARIO

FRO 39843/2022/TO1

doctrina del mismo surge que la atribución de competencia al organismo aduanero respecto de las sanciones previstas en el art. 876 apart. 1 incs. a, b, c, g y f del Código Aduanero, responde a una facultad administrativa de imponer dichas sanciones en tanto y en cuanto haya recaído sentencia definitiva en la causa penal por contrabando, habiéndose caracterizado a tales sanciones como *"accesorias de la pena privativa de la libertad y, en consecuencia, dependientes de la existencia de aquélla"*.

Se suma a ello también que el mencionado Tribunal tiene dicho en autos *"Tello Norma del Valle"* (Fallos: 323:637) *"Que en razón de lo expuesto, al haber recaído la correspondiente sentencia definitiva que impuso la pena de prisión a los procesados en la causa penal seguida por contrabando, la Administración Nacional de Aduanas quedó habilitada para la aplicación de las sanciones previstas en el art. 876, apartado 1, en sus incs. a, c, f y g, en función del art. 1026, inc. b, del Código Aduanero (Fallos: 321:2926, considerando 9º)".*

En efecto, si bien el pago de la multa fue pactado por las partes, excede a este Tribunal imponer la misma, no correspondiendo a esta judicatura expedirse al respecto. Para lo cual, una vez firme el presente pronunciamiento, se comunicará el mismo a la Agencia de Recaudación y Control Aduanero -ARCA-, en los términos del art. 876 incs. "c", entre otros, en función del art. 1026 del Código Aduanero.

Asimismo, tengo en cuenta que José Gabriel Valle fue condenado mediante sentencia del 12/4/2023 a la pena única de un (1) año y seis (6) meses de prisión de efectivo cumplimiento por el Juzgado en lo Correccional n° 2 de San Nicolás en la causa 752/2022 de la IPP 16-00-9174/21 caratulada **VALLE, JOSE GABRIEL S/ PORTACION ILEGAL DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL**, tras considerárselo autor penalmente responsable del delito de portación ilegal de arma de fuego de uso civil (arts. 189 bis, inc. 2, tercer párrafo del CP).

En tanto, el nombrado fue condenado también -de manera previa- por el Juzgado en lo Correccional n° 3 de San Nicolás mediante sentencia de fecha 17/6/2021, en el marco de la causa 5289 caratulada **VALLE**,



JOSE GABRIEL S/ LESIONES GRAVES - SAN NICOLAS", en la cual se le impuso la pena de dos años de prisión de efectivo cumplimiento (vencida en fecha 30/6/2022) tras considerárselo autor penalmente responsable del delito de lesiones graves (art. 90 del CP).

Por ello, de conformidad con las previsiones de los artículos 55 y 58 del Código Penal, y en virtud de ambos antecedentes enunciados, se condenará a José Gabriel Valle a la pena única de CUATRO (4) AÑOS y SEIS (6) MESES de prisión, accesorias legales y costas de conformidad con sus respectivos pronunciamientos, declarándolo reincidente (arts. 12, 19, 29 inciso 3º, 45, 50 y 58 del CP, y 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).

VIII

Teniendo en cuenta lo manifestado por el Ministerio Público Fiscal en el acta acuerdo presentado respecto a la conversión del pago de la multa en días de prisión (cfrme. art. 21 del CP), indicando que "*no se opondrá a ello*", y lo peticionado expresamente por las defensas al momento de celebrarse la audiencia de *visu* en autos, debe estarse a lo ordenado en el acápite precedente.

IX

Previo a analizar el decomiso de los bienes secuestrados, debo tener presente que:

i. En el marco de la incidencia FRO 39843/2022/13, surge que tras un pedido de devolución realizado por PTP Warrant, se dio intervención a LDC Argentina S.A., quien en su escrito de fs. 61 hizo saber que, a raíz de lo acontecido, "*de las 1.171.000 kilogramos originalmente consignados a LCD Argentina S.A. mi mandante sólo importó efectivamente 1.141.600 kilogramos*", no manifestando interés en su devolución.

ii. En tanto, en el marco de la incidencia FRO 39843/2022/TO1/17, al momento de contestar el traslado que le fuera corrido, el representante de ARCA, indicó que: "...esta instancia entiende que respecto a los efectos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL FEDERAL DE JUICIO N° 2 DE ROSARIO

FRO 39843/2022/TO1

secuestrados, con el objeto de proceder a su subasta, destrucción o neutralización, solo va emitir opinión respecto de la mercadería faltante (32 TN de Urea granulada) de la Destinación 22059IC65000628E consignado a la firma importadora LDC Argentina. S.A. CUIT 30-52671272- 9. En tal sentido previo a proceder de cualquier forma con dicha mercadería, debería a criterio de esta Administración notificar a su titular LDC Argentina. S.A. CUIT 30-52671272-9 respecto del interés de la misma [...] Que respecto de la restante mercadería secuestrada quien suscribe en carácter de Juez administrativo, no encuentra objeción alguna para proceder a los fines que estimen corresponder".

Por lo que, teniendo en cuenta lo dispuesto en la normativa aplicable, y lo pactado entre las partes, como así también que ni el Administrador de Aduanas (ARCA) ni LDC Argentina S.A. manifestaron interés al respecto, esta judicatura procederá a su efectiva disposición.

iii. Así, y de conformidad con lo solicitado por el Fiscal y por ajustarse a lo normado por los artículos artículo 23 del Código Penal y 876 del Código Aduanero, corresponde proceder al decomiso de:

a) *"todos los elementos digitales y electrónicos incautados mencionados en el punto Elementos de convicción del ofrecimiento de prueba", a saber: *elementos secuestrados en el marco del allanamiento del domicilio sito en calle Juncal N° 1381 de la ciudad de San Nicolás:* Un teléfono celular Samsung modelo A12 color negro N° IMEI 354246981477038, un teléfono celular marca Samsug Galaxy modelo A013 color negro con pantalla astillada N° IMEI 353322515416973 SIN CHIP, un teléfono celular marca Samsung modelo J2 PRIME gris sin funcionar con pantalla astillada N° de IMEI 354749084928039 sin chip, un teléfono celular marca Samsung modelo J2 PRIME color gris IMEI N° 353108080607942 sin chip y un teléfono celular marca LG modelo K22 IMEI 358938070429773 sin chip, sin funcionar con pantalla astillada; **elementos secuestrados en el marco del allanamiento del predio ubicado en Theobald, sito en Ruta 9 y puente de acceso a la localidad mencionada, Km. 238, sentido Rosario/Buenos Aires:* un teléfono celular



marca Samsung Galaxy A10 con tapa color gris oscuro IMEI N° 352031110513628 (incautado a Landolfi Matías Nicolás), un teléfono celular marca Samsung Galaxy A32 con tapa color celeste IMEI N° 357555524551605 (incautado a Landolfi Maximiliano Gabriel), un teléfono marca Samsung A3 tapa color negra, con módulo dañado (incautado a Valle José), dos (2) paneles solares sin uso marca LONGI modelo LR4 -72HPH-435M de 24 x 6 celdas; una (1) máquina eléctrica BILL COUNTER (Contador de Billetes) de color gris modelo 2108 UV/MG; tres (3) cajas contenido en su interior MOTOBOMBAS a explosión marca HONDA modelo WL 2C XH; y una (1) grabadora de imágenes marca HIKVISION Digital Video Reccorder modelo DS-7216HGHI-F1/N con dispositivo APC by Schneider Electric; ***elementos secuestrados en el marco del allanamiento del domicilio sito en calle De la Nación N° 395 de San Nicolás:** UNA (01) CPU CX NOTEBOOK PC serie 6AB Cx SLIM 5835 black A con monitor LG modelo W1943SE-PF, UNA (01) PC marca OXXON modelo OX 711, UNA (01) PC marca SOL TECH modelo 2 A max, UN (01) Disco Rígido de 500 GB Western Digital, UNA (01) CPU marca MUSTIFF, UNA (01) báscula portátil de metal aluminio con 2 manómetros de presión para el control de carga, y un (01) celular de color negro marca NOKIA. ***elementos secuestrados en el marco del allanamiento del domicilio sito en calle Eliseo Acevedo N° 343 de la localidad de La Emilia, partido de San Nicolás:** UNA (01) cámara inalámbrica marca SICA Código 915212, sin tarjeta de memoria colocada; UN (01) celular Samsung G3 55M, color negro, IMEI 24 353011/07/165282/0 sin chip, UN (01) celular Motorola XT 1063 color blanco IMEI 353332061312120 sin chip, UNA (01) notebook marca Noblex Modelo SF20GM con un cargador Cilgen S.A, UN(01) celular marca LG color blanco modelo P712 IMEI 358738053696798 sin chip, UN (01) celular marca Samsung J7 (2016) color dorado sin chip, (IMEI no apreciable), UN (01) celular marca Samsung A02S color negro IMEI 354720142942551, con chip, UN (01) celular marca Samsung A032M negro, IMEI 356692256073978 con chip.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL FEDERAL DE JUICIO N° 2 DE ROSARIO

FRO 39843/2022/TO1

b) *elementos secuestrados en el marco del allanamiento del predio ubicado en Theobald, sito en Ruta 9 y puente de acceso a la localidad mencionada, Km. 238, sentido Rosario/Buenos Aires: un (1) tambor de 1000 lts., conteniendo combustible nafta super en un total aproximado de 3.000 lts; varios recipientes de 1.000 lts con un total aproximado de 1.150 lts de gas oil, que se hallan comunicados entre sí a través de mangueras/caños de PVC de manera casera, bombas electrónicas, once (11) tanques de 24.000 lts. de capacidad C/uno, y tres (3) tanques de 10.000 lts. C/uno, unidos entre sí, mediante sistema de cañerías de fabricación casera y motobombas a explosión, con fertilizante líquido (UAN), todo en un total de aprox. 298.000,00 lts; seis (6) bolsones de aproximadamente 2.000 kgs. C/uno, abiertos en la parte superior conteniendo fertilizante granulado sólido blanco y marrón claro; cuatrocientas (400) bolsas de 50 kgs. C/U cerradas conteniendo fertilizante sólido (algunas de ellas con inscripciones a color denominadas Macro Fértil, MAP 11-52 Granulado, YPF, Ferretería la Unión, Vifert Urea Granulada, etc; mil ochocientos (1800) bolsas para embalar de 50 kg sin usar, encontrándose algunas con fertilizantes a medio completar; una (1) balanza de pie electrónica marca NEXA SYSTEL; una (1) máquina de coser bolsas marca SHUNFA chapa identificatoria modelo SF26-1^a;

c) "los siguientes vehículos": *elementos secuestrados en el marco del allanamiento del predio ubicado en Theobald, sito en Ruta 9 y puente de acceso a la localidad mencionada, Km. 238, sentido Rosario/Buenos Aires: Un (1) vehículo FIAT modelo DUNA dominio AKX906 de color blanco deteriorado y partes faltantes; Un vehículo BMW modelo 320 dominio RWS978 de color verde claro deteriorado y partes faltantes; un (1) vehículo AUDI A 4 dominio trasero EBI459 de color gris oscuro, estado regular bueno; un (1) vehículo Fiat DUNA dominio BZH681 de color blanco, deteriorado y deficiente, con faltante de partes; Un (1) Camión Volkswagen Devol 17-220 dominio KQO098 con equipo cisterna dominio JRQ468; un (1) Camión SCANIA 112h dominio UXQ621 con equipo cisterna dominio TMA606; (1) una camioneta marca FORD



modelo RANGER color gris DC 4x4 XLT 2.8 LD dominio EPO323; (1) un vehículo FIAT SIENA dominio BNF195, de color gris en estado deficiente deteriorado, dañado; (1) una Batea color blanca con dominio AE994YM vacía; acoplado dominio EMP272 vacío; (1) un acoplado solo de color azul vacío dominio ITK619; y (1) acoplado de color blanco vacío dominio JZR895.

d) del *"inmueble que se encuentra ubicado en la intersección de la RN9 y Puente acceso Km. 238 de la localidad de Theobald, de la Provincia de Santa Fe, de titularidad de Guillermo Andrés FILANTI, DNI N° 23.746.63, empadronado bajo la PII 19-17-00-415407/0016, nomenclatura 19-17-01 0023 00001, Dpto. CONSTITUCION, Distrito THEOBALD, de la Provincia de Santa Fe"*.

Respecto a este pedido de decomiso entiendo que el mismo es procedente toda vez que el inmueble en cuestión resulta ser un instrumento de los delitos atribuidos, al igual que los rodados (cfrme. art. 23 del CP).

Así, en el Código Penal de la Nación Comentado y Anotado de Andrés José D'Alessio, se establece que *"Son instrumentos del delito (instrumenta sceleris) los objetos que intencionalmente han sido utilizados para consumar o intentar el delito, como por ejemplo armas, inmuebles, vehículos, cuentas bancarias, ya sea que de tales objetos se hayan servido todos los participantes o alguno de ellos."* (Código Penal de la Nación Comentado y Anotado de Andrés José D'Alessio 2da Ed. Actualizada y Ampliada Tomo I Parte General (Arts. 1 a 78) La Ley, 2009 fs. 225).

Estimo resulta procedentes los decomisos de los rodados y el inmueble conforme lo solicitó el Fiscal y dado que tal medida fue acordada por las partes, por cuanto estos fueron utilizados en maniobras de los delitos enrostrados por parte de los aquí condenados.

Así entonces, *"el decomiso procede cuando un instrumento se haya utilizado para cualquier acto ejecutivo punible, para un acto consumativo y aún para actos de agotamiento, de modo que el inmueble o los vehículos, las cuentas*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL FEDERAL DE JUICIO N° 2 DE ROSARIO

FRO 39843/2022/TO1

bancarias o cualquier otro valor empleado como instrumento o infraestructura para la comisión de un ilícito, puede ser objeto de una pena accesoria..." (cfr. C.F.C.P., Sala IV, causa FGR 81000857/2013/CFC1, caratulada: "MONTECINO, Héctor Isaac, DAVILA, Sergio Rubén, LÓPEZ, Cristian Abel, NAVARRETE, Jorge Ruperto, RIBERA PABST, Manuel Arturo, s/recursos de casación", reg. 2082, rta. 2/11/2015).

Además, "No obstante estar el vehículo inscripto en el Registro Nacional del Automotor a nombre de un tercero no implicado en el hecho, procede su decomiso si de las circunstancias surge en forma manifiesta que el vehículo estaba afectado al uso y disposición exclusiva del autor del hecho ilícito" (Cám. Fed. Resistencia, 4/6/70, LL, 141-192).

Al respecto, cabe indicar que al momento de solicitar el decomiso del inmueble que se encuentra ubicado en la intersección de la RN9 y Puente acceso Km. 238 de la localidad de Theobald, de la Provincia de Santa Fe, cuyo titular es Guillermo Andrés FILANTI, el representante del Ministerio Público Fiscal indicó que el nombrado no puede considerarse tercero de buena fe y desconocer lo que ocurría en su predio, haciendo hincapié en que se encuentra prófugo para la presente causa.

Así las cosas, asiste razón al representante del Ministerio Público Fiscal toda vez que el nombrado registra orden de detención y queda pendiente su declaración indagatoria. Por lo cual no puede considerárselo tercero de buena fe ajeno al proceso, toda vez que teniendo la posibilidad de ejercer su derecho de defensa y ser oído, optó por la sustracción voluntaria al proceso. Además, se advierte en autos diversas presentaciones realizadas por el Dr. Miguel A. Arzagot en representación de familiares el nombrado, solicitando -entre otros, acceso al expediente o devolución de efectos tras los allanamientos acaecidos en autos en el domicilio del causante.

La jurisprudencia tiene dicho que "*asiste razón a la fiscalía por cuanto la señora O. no podía desconocer la finalidad ilícita con la que sus bienes estaban siendo utilizados por su pareja V., por lo que no puede ser considerada como un*



'tercero no responsable' en los términos del artículo 23 del Código Penal", estableciendo que "la sola titularidad de los bienes no era suficiente para desvirtuar la prueba obtenida en el debate, que demostraba que los propietarios conocían el empleo ilícito" (CFCP, Sala III, "Alecho, José Luis- Vázquez, Carlos Rodolfo s/rec. Casación", causa CFP 3645/2010/T01/1/CFC1, rta.: 17/10/2016).

En sintonía con ello, se suman los resultados del peritaje realizado sobre los dispositivos de telefonía celular que fueran secuestrados en el marco de los allanamientos. Así, del análisis del celular secuestrado a Maximiliano Landolfi, N° de abonado 5493364618146, obtuvieron -entre otros- conversaciones registradas en la aplicación de WhatsApp, que corroboran los hechos atribuidos, lográndose determinar que el mismo registraba entre sus contactos a "Matías L" (336-4303411), "Gabriel" a Valle (336-4371466); y a "Willy" (336-5876410) -línea utilizaba por Guillermo Andrés Filanti conforme surge de fs. 487-.

Al respecto se destacan los siguientes mensajes: Con el 5493415876410@s.whatsapp.net registrado como "Wily", se remitieron 13/6/20 los siguientes mensajes: "B dia" "hay nafta", respondiendo Maximiliano Landolfi: "Hola Guille... si pero no sé cómo es.. en el tacho de 200 no hay" "yo estoy en casa para salir para allá" "capas anoche entro", a lo cual "Wily" responde: "avísame". Nuevamente, en fecha 9/7/20, "Wily" envía el siguiente mensaje: "hay nafta" "guardame 2 bidones", a lo que Maximiliano Landolfi responde: "a la mañana. Si hay". En fecha 27/6/20 "Wily" envía el siguiente mensaje: "B dia" "esta el camion en teobholt", Maximiliano: "asta que estube yo no". En fecha 19/1/21 "Wily" remite el siguiente mensaje: "Vino Leiva" (...) "Cto tn trajo", refiriendo Maximiliano: "todavía no descargó". En fecha 8/2/21 "Wily" refiere: "Fue el camion", Maximiliano: "si lo mande a pesar", "Wily": "ok", Maximiliano: "le cargo 1.30y medio" "O querés que la .mezcle", "Wily": "mitad y mitad hace" (...) "Leiva trae a la tarde" "25 lts". En fecha 6/4/21 "Wily" remite el siguiente mensaje: "Maraca tenes





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL FEDERAL DE JUICIO N° 2 DE ROSARIO

FRO 39843/2022/TO1

22tn liq" "o 20", Maximiliano: "Si", "Wily": "Listo lo van a ir a buscar jueves o viernes".

Todo por lo cual, tal como lo indicó el representante del Ministerio Público Fiscal, Guillermo Andrés Filanti, no era ajeno de lo que allí ocurría, más aún, teniendo en consideración que el predio no registraba habilitación alguna para ningún tipo de actividad.

e) Finalmente, si bien no fuera pactado entre las partes, entiendo también que corresponde el decomiso de los restantes efectos que se encuentran en el predio de Theobald, secuestrados para la presente causa y bajo la custodia de la Prefectura Naval Argentina, como así también los secuestrados en calle De la Nación N° 395 de San Nicolás a saber: dos (2) tambores de 200 lts. de color azul y amarillo, un (1) Batán móvil para combustible/líquidos de color rojo con capacidad de 1.500 Its; (1) vehículo tipo sedan 4 puertas modelo Cruze 2.0 LTZ A/T marca Chevrolet dominio LMG019 - con prohibición de circular-, nueve (9) bolsas plásticas selladas conteniendo un producto TÓXICO que reza "Peligroso para el Medio Ambiente"; cuarenta y cinco (45) bolsas embaladas con fertilizante; una (1) motocicleta color negra marca HONDA Tornado 250, a la cual se le paso inspección, sin dominio, sin luces, motor número 9C2MD64009R516039; (1) vehículo camioneta marca Volkswagen modelo Saveiro color blanca en regular estado de conservación dominio HPG259; (1) un Batán color verde oscuro; (1) un camión Volkswagen dominio PKQ944 y (1) un vehículo marca Volkswagen modelo Gol GLI 1.8, color blanco, en regular estado de conservación y DOS (02) bolsas de residuos de color verde conteniendo granulados de color blanco de aspecto similar a fertilizante.

Así, sostuvo el máximo tribunal que *"partiendo de la premisa de que el deber de proceder al decomiso de los bienes empleados para el delito -en trato surge con toda claridad de lo dispuesto en el art. 30 de la ley 23.737 -de carácter federal-, no es posible advertir de qué modo el imputado pudo verse sorprendido con la decisión del tribunal de ordenar decomisar el mencionado inmueble en*



cumplimiento de ese imperativo legal y, menos aún, qué defensas concretas, distintas a las incluidas en el recurso de casación, se vio imposibilitado de esgrimir por dicha causa" (Fallos: 343:168)

En tanto, de conformidad a lo establecido en la acordada 22/2025 de la CSJN, y aunque resulte reiterativo, toda vez que los elementos a decomisar no fueron debidamente incorporados al certificado de efectos, procédase a la carga de los mismos. Asimismo, teniendo en cuenta que casi la totalidad de los bienes a decomisar se encuentran en el inmueble ubicado en la intersección de la RN9 y Puente acceso Km. 238 de la localidad de Theobald, de la Provincia de Santa Fe, bajo custodia de la Prefectura Naval Argentina, dese inmediata intervención a la Corte Suprema de Justicia a la Nación a los fines de que se proceda la pronta subasta pública de los bienes decomisado (cfrme. Ley 20.785).

X

El resultado del proceso trae aparejada la imposición de las costas a los condenados las cuales incluyen también el costo de los informes periciales agregadas en autos, a saber:) Pericia Telefónica arancelada nº DPT-1352 de fs.1573/1613vta, 1932/1950vta, realizada por la Superintendencia Federal de Tecnologías de la Información y Comunicaciones - División Pericias Telefónicas de la Policía Federal Argentina, por un valor de 54,76 UMA, b) el Informe Pericial Informático arancelado nºIC-4165 de fs.1867/1899vta, realizado por la Superintendencia Federal de Tecnologías de la Información y Comunicaciones - División Pericias Informáticas y Electrónicas de la Policía Federal Argentina, por un valor de 3,82 UMA, y c) Informe pericial de Imágenes arancelado nº CV-2804 de fs. 1966/1968vta y 1976/2006, realizado por la División Requerimientos Judiciales de Imágenes y Análisis Investigativo de la Policía Federal Argentina, por un valor de 3,82 UMA (artículo 29, inciso 3º, del Código Penal; artículos 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL FEDERAL DE JUICIO N° 2 DE ROSARIO

FRO 39843/2022/TO1

Asimismo, surge de las diversas constancias obrantes en autos que en la cuenta judicial n°39901040106 del Banco de la Nación Argentina Sucursal San Nicolás obra depositada la suma de pesos treinta y tres mil setecientos noventa (\$33.790) (fs. 723), en la cuenta judicial Nro. 9901063662, CBU: 0110482450099010636623 del Banco de la Nación Argentina Sucursal San Nicolás obra depositada la suma de seiscientos veinte mil pesos (\$620.000) (v. Fs. 1205/1207) y en la cuenta judicial n° nro. 9801069300, CBU 0110482451098010693006 del Banco de la Nación Argentina Sucursal San Nicolás obra depositada la suma de cien dólares (USD 100) (v. fs. 1310).

En tanto, el monto de la tasa de justicia -que asciende a cuatro mil setecientos pesos (\$ 4.700) -Ac. 15/2022 CSJN- se afectará del dinero secuestrado en autos (cfrme. art. 30 del CP).

A su vez, el monto de las pericias enunciadas se afectará también del dinero secuestrado en autos. Para ello, se oficiará a la Policía Federal Argentina a efectos de que informe número de CBU al cual transferir los fondos. (cfrme. art. 30 del CP y resolución Ministerial 49/18-E).

Asimismo, se impone la destrucción de las armas de fuego y municiones secuestradas (artículo 7 de la Ley 25.938), a saber: un (1) revólver calibre 38 mm. corto empuñadura con cachas de madera con tambor giratorio con 4 proyectiles activos en recamaras, de regular estado de uso y conservación, sin marca ni numeración visible, y una (1) pistola de puño color plateada modelo HP22 mm., LR PHOENIX ARMS ONTARIO con cargador contenido 2 balas calibre 22 con bala en recámara activa, y sueltos otros ocho (8) balas calibre 9 mm., tres (3) balas de 40 mm., y cinco (5) balas calibre 38 mm..

XI

Teniendo en cuenta que Claudio Esteban Oscar Bustos se encuentra en libertad para la presente causa por habersele concedido su excarcelación bajo caución juratoria (v. res. Del 20/3/2023 en el Inc. FRO



39843/2022/TO1/11), una vez firme el presente decisorio, se procederá a su inmediata detención, en la modalidad que se resuelva en la incidencia FRO 39843/2022/TO1/20.

Finalmente, debo tener en consideración que si bien a fs. 671 y sgtes y 1033/vta MOVIPORT S.A. se constituyó como parte querellante, la misma no presentó la correspondiente requisitoria de elevación de la causa a juicio, ni compareció a la audiencia fijada, por lo cual y de conformidad a lo sostenido por el Máximo Tribunal Fallo D. 45. XLI. RHE en autos "Del 'Olio Edgardo Luis y otro s/ Defraudación por administración fraudulenta", del 11/7/2006 de la CSJN, corresponde homologar el presente acuerdo pese a no haber participado en el acuerdo en trato.

Por todo lo antes expuesto y en virtud de lo prescripto por los artículos 399 y 431 bis del Código de Procedimiento Penal, el suscripto;

FALLA:

I. HACER LUGAR a la solicitud de juicio abreviado y **HOMOLOGAR** el acuerdo presentado por las partes, en los términos del artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación.

II. CONDENAR a **MAXIMILIANO GABRIEL LANDOLFI** (DNI 33.205.265), con las demás condiciones personales mencionadas en este decisorio, **a las penas de CINCO (5) AÑOS DE PRISIÓN, accesorias legales y costas**, por encontrarlo coautor penalmente responsable del delito de asociación ilícita (art. 210 C.P.) en concurso real con el de contrabando calificado (art. 864 inc. a del Código Aduanero, agravado en los términos del art. 865 del mismo cuerpo legal, incisos a), d) e i)), en concurso material con el delito de portación ilegal de arma de guerra (art. 189 bis apartado 2 cuarto párrafo del CP) y de portación ilegal de arma de fuego de uso civil (art. 189 bis apartado 2 tercer párrafo del CP) (arts. 12, 19, 29 inc. 3º, 45 y 55 del CP, y 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL FEDERAL DE JUICIO N° 2 DE ROSARIO

FRO 39843/2022/TO1

III.- CONDENAR a MATIAS NICOLAS LANDOLFI (DNI 41.238.260), con las demás condiciones personales mencionadas en este decisorio, a las penas de CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN, accesorias legales y costas, por encontrarlo coautor penalmente responsable del delito de asociación ilícita (art. 210 C.P.) en concurso real con el de contrabando calificado (art. 864 inc. a del Código Aduanero, agravado en los términos del art. 865 del mismo cuerpo legal, incisos a), d) e i)), en concurso material con el delito de portación ilegal de arma de guerra (art. 189 bis apartado 2 cuarto párrafo del CP) y de portación ilegal de arma de fuego de uso civil (art. 189 bis apartado 2 tercer párrafo del CP) (arts. 12, 19, 29 inc. 3º, 45 y 55 del CP, y 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).

IV.- CONDENAR a CLAUDIO ESTEBAN OSCAR BUSTOS (DNI 35.000.676), con las demás condiciones personales mencionadas en este decisorio, a las penas de CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN, accesorias legales y costas, por encontrarlo coautor penalmente responsable del delito de asociación ilícita (art. 210 C.P.) en concurso real con el de contrabando calificado (art. 864 inc. a del Código Aduanero, agravado en los términos del art. 865 del mismo cuerpo legal, incisos a), d) e i)), en concurso material con el delito de portación ilegal de arma de guerra (art. 189 bis apartado 2 cuarto párrafo del CP) y de portación ilegal de arma de fuego de uso civil (art. 189 bis apartado 2 tercer párrafo del CP) (arts. 12, 19, 29 inc. 3º, 45 y 55 del CP, y 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).

V.- CONDENAR a JOSE GABRIEL VALLE (DNI 30.026.028), con las demás condiciones personales mencionadas en este decisorio, a las penas de CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN, accesorias legales y costas, por encontrarlo coautor penalmente responsable del delito de asociación ilícita (art. 210 C.P.) en concurso real con el de contrabando calificado (art. 864 inc. a del Código Aduanero, agravado en los términos del art. 865 del mismo cuerpo legal, incisos a), d) e i)), en concurso material con el delito



de portación ilegal de arma de guerra (art. 189 bis apartado 2 cuarto párrafo del CP) y de portación ilegal de arma de fuego de uso civil (art. 189 bis apartado 2 tercer párrafo del CP) (arts. 12, 19, 29 inc. 3º, 45 y 55 del CP, y 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).

VI.- CONDENAR a JOSE GABRIEL VALLE a la pena única de CUATRO (04) AÑOS y SEIS (06) meses de prisión, accesorias legales y costas, con declaración de reincidencia, comprensiva de la fijada precedentemente y la impuesta el 12 de abril de 2023 por el Juzgado en lo Correccional nº 2 de San en el marco de la causa 752/2022 de la IPP 16-00 -9174/21, conforme considerando VII-; debiéndose regir las costas de conformidad con sus respectivos pronunciamientos (artículos 50, 55 y 58 del Código Penal).

VII.- Una vez firme la presente, COMUNÍQUESE a la Agencia de Recaudación y Control Aduanero -ARCA-, en los términos del art. 876 inc. "c" -entre otros- en función del art. 1026 del Código Aduanero.

VIII. DISPONER, una vez firme la presente, la inmediata detención de Claudio Esteban Oscar Bustos, en la modalidad que se revuelva en el incidente FRO 39843/2022/TO1/20.

IX.- IMPONER a los condenados el pago de la Tasa de Justicia, que asciende a la suma de cuatro mil setecientos pesos (\$ 4.700) y el costo de las pericias practicadas en autos, todo lo cual se afectará del dinero secuestrado en autos (v. considerando X) (cfrme. art. 30 del CP).

X.- DISPONER el decomiso de: ***elementos secuestrados en el marco del allanamiento del domicilio sito en calle Juncal N° 1381 de la ciudad de San Nicolás:** Un teléfono celular Samsung modelo A12 color negro N° IMEI 354246981477038, un teléfono celular marca Samsug Galaxy modelo A013 color negro con pantalla astillada N° IMEI 353322515416973 SIN CHIP, un teléfono celular marca Samsung modelo J2 PRIME gris sin funcionar con pantalla astillada N° de IMEI 354749084928039 sin chip, un teléfono celular marca Samsung modelo J2





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL FEDERAL DE JUICIO N° 2 DE ROSARIO

FRO 39843/2022/TO1

PRIME color gris IMEI N° 353108080607942 sin chip y un teléfono celular marca LG modelo K22 IMEI 358938070429773 sin chip, sin funcionar con pantalla astillada; ***elementos secuestrados en el marco del allanamiento del predio ubicado en Theobald, sito en Ruta 9 y puente de acceso a la localidad mencionada, Km. 238, sentido Rosario/Buenos Aires:** un teléfono celular marca Samsung Galaxy A10 con tapa color gris oscuro IMEI N° 352031110513628 (incautado a Landolfi Matías Nicolás), un teléfono celular marca Samsung Galaxy A32 con tapa color celeste IMEI N° 357555524551605 (incautado a Landolfi Maximiliano Gabriel), un teléfono marca Samsung A3 tapa color negra, con módulo dañado (incautado a Valle José), dos (2) paneles solares sin uso marca LONGI modelo LR4-72HPH-435M de 24 x 6 celdas; una (1) máquina eléctrica BILL COUNTER (Contador de Billetes) de color gris modelo 2108 UV/MG; tres (3) cajas contenido en su interior MOTOBOMBAS a explosión marca HONDA modelo WL 2C XH; y una (1) grabadora de imágenes marca HIKVISION Digital Video Reccorder modelo DS -7216HGHI-F1/N con dispositivo APC by Schneider Electric; un (1) tambor de 1000 lts., contenido combustible nafta super en un total aproximado de 3.000 lts; varios recipientes de 1.000 lts con un total aproximado de 1.150 lts de gas oil, que se hallan comunicados entre sí a través de mangueras/caños de PVC de manera casera, bombas electrónicas, once (11) tanques de 24.000 Its. de capacidad C/uno, y tres (3) tanques de 10.000 Its. C/uno, unidos entre sí, mediante sistema de cañerías de fabricación casera y motobombas a explosión, con fertilizante líquido (UAN), todo en un total de aprox. 298.000,00 Lts; seis (6) bolsones de aproximadamente 2.000 kgs. C/uno, abiertos en la parte superior contenido fertilizante granulado sólido blanco y marrón claro; cuatrocientas (400) bolsas de 50 kgs. C/U cerradas contenido fertilizante sólido (algunas de ellas con inscripciones a color denominadas Macro Fértil, MAP 11-52 Granulado, YPF, Ferretería la unión, Vifert Urea Granulada, etc; mil ochocientos (1800) bolsas para embalar de 50 kg sin usar, encontrándose algunas con fertilizantes a medio completar; una (1)

Fecha de firma: 13/11/2025

Firmado por: EDUARDO RODRIGUES DA CRUZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO JOSE MARQUARDT, SECRETARIO



#39668290#479305185#20251113101049261

balanza de pie electrónica marca NEXA SYSTEL; una (1) máquina de coser bolsas marca SHUNFA chapa identificatoria modelo SF26-1^a; Un (1) vehículo FIAT modelo DUNA dominio AKX906 de color blanco deteriorado y partes faltantes; Un vehículo BMW modelo 320 dominio RWS978 de color verde claro deteriorado y partes faltantes; un (1) vehículo AUDI A 4 dominio trasero EBI459 de color gris oscuro, estado regular bueno; un (1) vehículo Fiat DUNA dominio BZH681 de color blanco, deteriorado y deficiente, con faltante de partes; Un (1) Camión Volkswagen Devol 17-220 dominio KQO098 con equipo cisterna dominio JRQ468; un (1) Camión SCANIA 112h dominio UXQ621 con equipo cisterna dominio TMA606; (1) una camioneta marca FORD modelo RANGER color gris DC 4x4 XLT 2.8 LD dominio EPO323; (1) un vehículo FIAT SIENA dominio BNF195, de color gris en estado deficiente deteriorado, dañado; (1) una Batea color blanca con dominio AE994YM vacía; acoplado dominio EMP272 vacío; (1) un acoplado solo de color azul vacío dominio ITK619; y (1) acoplado de color blanco vacío dominio JZR895, dos (2) tambores de 200 lts. de color azul y amarillo, un (1) Batán móvil para combustible/líquidos de color rojo con capacidad de 1.500 Its; (1) vehículo tipo sedan 4 puertas modelo Cruze 2.0 LTZ A/T marca Chevrolet dominio LMG019 - con prohibición de circular-, nueve (9) bolsas plásticas selladas conteniendo un producto TÓXICO que reza "Peligroso para el Medio Ambiente"; cuarenta y cinco (45) bolsas embaladas con fertilizante; una (1) motocicleta color negra marca HONDA Tornado 250, a la cual se le paso inspección, sin dominio, sin luces, motor número 9C2MD64009R516039; (1) vehículo camioneta marca Volkswagen modelo Saveiro color blanca en regular estado de conservación dominio HPG259; (1) un Batán color verde oscuro; (1) un camión Volkswagen dominio PKQ944 y (1) un vehículo marca Volkswagen modelo Gol GLI 1.8, color blanco, en regular estado de conservación ***elementos secuestrados en el marco del allanamiento del domicilio sito en calle De la Nación N° 395 de San Nicolás: UNA (01)**

CPU CX NOTEBOOK PC serie 6AB Cx SLIM 5835 black A con monitor





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL FEDERAL DE JUICIO N° 2 DE ROSARIO

FRO 39843/2022/TO1

LG modelo W1943SE-PF, UNA (01) PC marca OXXON modelo OX 711, UNA (01) PC marca SOL TECH modelo 2 A max, UN (01) Disco Rígido de 500 GB Westerm Digital, UNA (01) CPU marca MUSTIFF, UNA (01) báscula portátil de metal aluminio con 2 manómetros de presión para el control de carga, un (01) celular de color negro marca NOKIA; y (02) bolsas de residuos de color verde contenido granulados de color blanco de aspecto similar FERTILIZANTE. ***elementos secuestrados en el marco del allanamiento del domicilio sito en calle Eliseo Acevedo N° 343 de la localidad de La Emilia, partido de San Nicolás:** UNA (01) cámara inalámbrica marca SICA Código 915212, sin tarjeta de memoria colocada; UN (01) celular Samsung G3 55M, color negro, IMEI 24 353011/07/165282/0 sin chip, UN (01) celular Motorola XT 1063 color blanco IMEI 353332061312120 sin chip, UNA (01) notebook marca Noblex Modelo SF20GM con un cargador Cilgen S.A, UN(01)celular marca LG color blanco modelo P712 IMEI 358738053696798 sin chip, UN (01) celular marca Samsung J7 (2016) color dorado sin chip, (IMEI no apreciable), UN (01) celular marca Samsung A02S color negro IMEI 354720142942551, con chip, UN (01) celular marca Samsung A032M negro, IMEI 356692256073978 con chip; y **el inmueble ubicado en la intersección de la RN9 y Puente acceso Km. 238 de la localidad de Theobald, de la Provincia de Santa Fe, de titularidad de Guillermo Andrés FILANTI, DNI N° 23.746.63, empadronado bajo la PII 19-17-00-415407/0016, nomenclatura 19-17-01 0023 00001, Dpto. CONSTITUCION, Distrito THEOBALD, de la Provincia de Santa Fe.**

XI.- DAR INMEDIATA INTERVENCIÓN a la Corte Suprema de Justicia a la Nación a los fines de que se proceda la pronta subasta pública de los bienes decomisados (cfrme. Ac. 22/2025 CSJN y Ley 20.785)

XII.- DISPONER, una vez firme la presente, la destrucción de las armas de fuego y municiones secuestradas (artículo 7 de la ley 25.938), esto es un (1) revólver calibre 38 mm. corto empuñadura con cachas de madera con tambor giratorio con 4 proyectiles activos en recamaras, de



regular estado de uso y conservación, sin marca ni numeración visible, y una (1) pistola de puño color plateada modelo HP22 mm., LR PHOENIX ARMS ONTARIO con cargador contenido 2 balas calibre 22 con bala en recámara activa, y sueltos otros ocho (8) balas calibre 9 mm., tres (3) balas de 40 mm., y cinco (5) balas calibre 38 mm.

XIII.- DISPONER, una vez firme la presente, la devolución de aquellos que no guarden interés para la causa, advirtiendo que el tribunal los dispondrá en el caso de que no sean reclamados en el término de diez (10), a partir de la fecha en la que el presente pronunciamiento adquiera firmeza.

XIV.- PRACTICAR los cómputos de penas correspondientes, con vista a las partes (artículo 493 Código Procesal Penal de la Nación).

XV.- DEJAR expresa constancia que se imprimió al presente, el trámite del juicio abreviado previsto en el artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación.

XVI.- DAR oportuna intervención al señor Juez de Ejecución Penal, a sus efectos.

XVII.- INSERTAR, registrar, notificar, publicar y, oportunamente, archivar las actuaciones.

MGB (nº139/25).

